

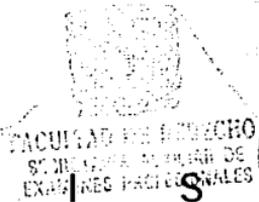
811
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

EL ACTA NOTARIAL EN EL DERECHO
NOTARIAL MEXICANO



T E S
Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

FERNANDO DE JESUS RUIZ MANDUJANO

México, D. F.

Agosto de 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ACTA NOTARIAL EN EL DERECHO NOTARIAL MEXICANO

INTRODUCCION.....	1
Citas.....	8
CAPITULO I.- AMBITO DEL DERECHO NOTARIAL.....	9
A).- El Derecho Notarial como subrama del Derecho Privado derivado del Civil.....	9
B).- Ubicación del Derecho Notarial.....	12
C).- Limitación del Derecho Notarial.....	12
c 1.- Derecho sustantivo o material.....	13
c 2.- Derecho adjetivo o procesal.....	13
c 3.- Naturaleza del Derecho Notarial.....	13
D).- Autonomía del Derecho Notarial.....	14
E).- Fuentes del Derecho Notarial.....	15
e 1.- La costumbre.....	16
e 2.- Costumbre interpretativa.....	17
e 3.- Costumbre supletoria.....	17
e 4.- Costumbre contraria a la ley.....	17
e 5.- La Ley.....	17
e 6.- La Doctrina.....	17
e 7.- Principios generales del Derecho.....	18
e 8.- La equidad.....	18
Citas.....	18
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL MEXICANO.....	19
A).- Antecedentes históricos del Derecho Notarial Mexicano en Roma, en la Edad Media y entre los Aztecas.....	19
a 1.- Roma.....	19
a 2.- Francia.....	21
a 3.- Bizancio.....	22
a 4.- Bolonia.....	22
a 5.- España. Siglo XII.....	22
a 6.- Aztecas.....	23
a 7.- Nueva España.....	24
a 8.- España Siglo XIX.....	26

B).- Antecedentes históricos del Derecho Notarial Mexicano en la legislación del México independiente, anterior a la vigente..... 27

- b 1.- La Constitución de 1812..... 27
- b 2.- La Constitución de 1824..... 28
- b 3.- Las siete leyes de 1836..... 28
- b 4.- Las bases orgánicas de 1843..... 29
- b 5.- El acta de reformas de 1847..... 29
- b 6.- La Constitución de 1857..... 30
- b 7.- El Imperio (1864-1867)..... 30
- b 8.- La restauración de la República..... 31

C).- Legislación que ha regulado en la historia la función notarial en México..... 32

- c 1.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F. 32
- c 2.- Ley de Instrucción Pública del D.F..... 32
- c 3.- Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos 33
- c 4.- Ley del Notariado de 1901..... 34
- c 5.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales..... 34
- c 6.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945..... 35
- c 7.- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980..... 36

Citas..... 36

CAPITULO III.- ELEMENTOS DE LA FUNCION NOTARIAL..... 38

A).- Elemento Funcional..... 39

B).- Elemento Objetivo..... 42

C).- Elemento Subjetivo..... 43

- c 1.- Compatibilidad e incompatibilidad con el cargo de notario..... 48
- c 2.- Obligaciones y prohibiciones del notario..... 48
- c 3.- Vigilancia de la actividad del notario..... 51

D).- El protocolo..... 51

- d 1.- Tipos de protocolo..... 53
- d 2.- Características del protocolo en la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal..... 54
- d 2.1.- Protocolo cerrado..... 54
- d 2.2.- Protocolo abierto especial..... 58

E).- El indice	60
F).- La guía.....	61
G).- El sello	61
Citas.....	63
CAPITULO IV.- EL INSTRUMENTO NOTARIAL.....	65
A).- Finalidad del instrumento notarial	65
B).- Clasificación de los instrumentos notariales.....	65
b 1.- Diferenciación formal entre acta y escritura....	66
b 2.- Diferenciación sustantiva entre escritura y acta.67	
C).- Contenido del instrumento notarial.....	67
c 1.- Proemio.....	68
c 2.- Antecedentes.....	68
c 3.- Clausulado.....	69
c 4.- Personalidad o representación.....	69
c 5.- Generales.....	69
c 6.- Certificaciones.....	69
c 7.- Autorización.....	69
Citas.....	70
CAPITULO V.- LAS ACTAS NOTARIALES.....	71
A).- Hecho jurídico, Acto jurídico y Hecho material.....	71
B).- Acta notarial a la luz de la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	82
b 1.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes.....	85
C).- Contenido y estructura del acta notarial. Sus diferencias con la escritura pública.....	96
D).- Intervención del notario en la instrumentación de las actas notariales. Sus límites.....	100
Citas.....	102
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION.- Desde la época en que cursaba estudios preparatorios, convencido ya respecto de cuál sería la carrera profesional que abrazaría, siempre me planteé la interrogante de "¿Qué es el Derecho?.- En principio no imaginé los alcances que podría tener la respuesta a cuestión aparentemente tan simple y fué con el paso del tiempo en que, cuestionado y motivado por los primeros profesores con los que cursé las asignaturas iniciales del plan de estudios profesionales, que empecé a percatarme de lo escabroso del asunto, recurriendo, en primera instancia para aclarar mi inquietud, a buscar la definición que de tal concepto se da en el diccionario de la Lengua Española,(1) a saber:

"Derecho es el conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la sociedad".-

Continuando con la búsqueda de una definición más técnica, localicé la indicada en el Diccionario Jurídico Mexicano,(2) en el que se menciona que la palabra "Derecho" deriva del latín Directums, que significa, precisamente eso, "derecho", refiriendo a continuación que respecto a tal vocablo es posible observar al menos tres acepciones, tales como:

- A).- Un sistema para regular la conducta.-
- B).- Literatura producida sobre este sistema.-

C).- Facultad, atributo o prerrogativa que tiene alguien para exigir algo.-

El Maestro Rafael Rojina Villegas, (3) al abordar este tema, cita textualmente la definición que acerca del Derecho hacen diversos tratadistas, mismas que a continuación transcribo con la finalidad de ilustrar el tema, a saber:

CELSO: "Derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo".-

BAUDRY LACANTINERIE: "Derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, por cuyo medio es posible, al mismo tiempo que justo y útil, asegurar su cumplimiento por medio de la coacción exterior".-

BONECASSE: "El Derecho es un conjunto de reglas de conducta exteriores que, consagradas o no expresamente por la Ley, en su sentido genérico, aseguran efectivamente en un medio dado y en una época dada, la realización de la armonía social sobre el fundamento, por una parte, de las aspiraciones colectivas o individuales y, por la otra parte, de la concepción un tanto precisa de la noción del Derecho".-

El Maestro Eduardo García Máynez efectúa una triple clasificación de la definición del Derecho, indicando lo siguiente:

1.- "DERECHO FORMALMENTE VALIDO es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un determinado país y en una cierta época la autoridad política considera obligatorias".-

2.- "DERECHO INTRINSICAMENTE VALIDO es la regulación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento dado".-

3.- "DERECHO POSITIVO es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en un cierto momento de su historia".-

Expuesto así aunque en forma somera, el significado de la palabra "Derecho", entendida ésta como CIENCIA JURIDICA, la siguiente interrogante que se nos presenta y a la que necesariamente debemos dar respuesta, es ¿De dónde proviene o cuáles son las Fuentes del Derecho?.-

Para analizar el cuestionamiento y facilitar con ello su respuesta, debemos precisar que por "FUENTE DEL DERECHO" se entiende a todas aquellas causas generadoras u orígenes de la norma jurídica.-

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, (4) indica que el concepto de Fuente del Derecho suele ser entendido en tres sentidos diferentes:

1.- Como origen o fuente del derecho positivo, y entonces se refiere a hechos sociales, es decir a las FUENTES REALES.-

2.- Como fuente de conocimiento del Derecho, y en ese concepto se refiere a los documentos en los cuales una legislación puede estudiarse, es decir a las FUENTES HISTORICAS.-

3.- En referencia a las diversas maneras de cómo el Derecho se manifiesta como grupo social, es decir a las FUENTES FORMALES.-

Ahora bien, entendido el Derecho como ciencia o conjunto de normas que constituyen la Ciencia, se dice que es UN TODO UNITARIO, ya que todas sus ramas se encuentran coordinadas entre sí, razón ésta por la que la división del Derecho en diversas ramas se explica y justifica desde dos puntos de vista:

A.- Porque la mente humana, para alcanzar un conocimiento claro y distinto del objeto, debe proceder por etapas, aprehendiendo diversas porciones de ese objeto.-

B).- Porque en lo que atañe al Derecho, considerado desde el punto de vista positivo, el estudio del mismo ha de ser dividido por ramas o secciones, en cuanto a que cada una de esas ramas o secciones, no obstante la unidad misma de lo jurídico, presentan diversa estructura.-

RAMAS DEL DERECHO.- Siguiendo al maestro Galindo Garfias (5), se precisa que la primera división del Derecho es la que separa a éste en Derecho Interno, Nacional o Positivo de cada país, y en Derecho Internacional.- Dicha clasificación además se subdivide en Derecho Privado y Derecho Público.-

Al no ser motivo del tema central de este trabajo el profundizar en la conceptualización de los enunciados antes referidos, sino más bien de ubicar al DERECHO NOTARIAL como rama del Derecho, con su consecuente colocación en el campo o ámbito que le corresponda, por ahora nos conformaremos con definir brevemente cada una de las clasificaciones antes mencionadas, profundizando un poco más, por ser la aplicable a la materia que nos ocupa, es decir el Derecho Notarial, en el contexto de lo que es el Derecho Público.-

DERECHO POSITIVO, INTERNO O NACIONAL.- En relación con el Derecho Positivo, Interno o Nacional, son localizables tres diversas acepciones, diferentes en su forma mas no en su esencia, como son:

PRIMERA ACEPCION.- La que establece que el Derecho positivo es el emitido por una autoridad competente, a través de un mecanismo establecido para tal efecto y que tiene una aplicación en un espacio de tiempo.-

SEGUNDA ACEPCION.- La que postula que el Derecho positivo se compone del conjunto de disposiciones, jurídicas o no, y de conductas observadas, aunque no se les otorgue validez jurídica formal.-

El concepto de Derecho Positivo, como tal, aparece en la legislación de Justiniano, en el siglo seis de nuestra era, utilizado en el sentido de "dictar una ley".-

DERECHO INTERNACIONAL.- Mas que definir el concepto, estableceremos que el Derecho se aplica a las relaciones de Estado a Estado, como entidades soberanas, es decir establece las formas de llevar al cabo la aplicación de las leyes dictadas por un Estado, en otro Estado o Territorio.-

El Derecho Internacional es la obra de los Estados soberanos y tiene como fuente primordial los Tratados Internacionales.-

DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.- Ambos vocablos provienen del latín PRIVATUM JUS y PUBLICUM JUS respectivamente, que significan, el primero, Derecho concerniente a los

particulares y el segundo, Derecho que atañe a las cuestiones públicas.-

La Doctrina señala que se entiende por DERECHO PRIVADO el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investidas de autoridad estatal.-

Por su parte, el Derecho Público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano competente para ejercitarla, así como el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.-

En concordancia con las definiciones referidas, se han efectuado clasificaciones del Orden Jurídico Positivo de los Estados, siendo éstas las siguientes:

DERECHO PUBLICO: Clasificándose en Constitucional, Administrativo, Procesal Penal e Internacional Público.

DERECHO PRIVADO: Clasificándose en Civil, Mercantil, Internacional Privado y notarial.

De lo antes expuesto, que he plasmado con el afán de introducirnos al tema central de este trabajo de tesis y de ubicarnos en el ámbito general del tema que trataremos, se desprende que ahora ya recordamos y precisamos lo que entendemos por "Derecho", sus fuentes y sus ramas, pudiendo concluir que el DERECHO NOTARIAL, como rama del Derecho, se ubica dentro del Derecho privado, tal como adelante ahondaremos.-

1.- Diccionario Larousse Ilustrado.-

2.- Diccionario Jurídico Mexicano.-

3.- Derecho Civil Mexicano.-

Rojina Villegas Rafael.-

Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976, págs. 10, 13 y 14.-

4.- Derecho Civil, primer curso, parte general.-

Galindo Garfias Ignacio.-

Editorial Porrúa, México 1980, págs. 43, 44, 45 y 70.-

5.- Idem, pag. 85.-

CAPITULO I

AMBITO DEL DERECHO NOTARIAL.-

A.- EL DERECHO NOTARIAL COMO SUBRAMA DEL DERECHO PRIVADO DERIVADO DEL CIVIL.- Como bien diría el autor Enrique Giménez Arnau, (6) el primer problema que se presenta a quien pretenda ubicar en el contexto de un plano general al Derecho Notarial, es el de por dónde empezar.- Es por ello que para ubicar al lector, he decidido empezar por el principio, es decir por definir al Derecho Notarial y para ello me refugio, por considerar que en ella se da cabida a los conceptos básicos y esenciales que permiten entender su significado, a la definición que el propio autor de referencia da, a saber:

"Derecho Notarial es el conjunto de Doctrinas o de Normas Jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público".-

El Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en 1950, consideró que "El Derecho Notarial está constituido por el complejo de normas

legislativas, reglamentarias, de uso; decisiones jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre el documento auténtico", conclusión ésta que en su desglose nos permite señalar, conforme a lo indicado por el autor mencionado, que el Derecho Notarial tiene un doble contenido: Por una parte, en lo que a organización se refiere, alude a los derechos y deberes del notario, a la competencia notarial, a la jurisdicción y a la jerarquía, y por otra parte, en cuanto a la función notarial, regula la escritura, el acta, el testimonio, el protocolo y otras actuaciones.-

Luis Carral y de Teresa,(7) quien a su vez parafrasea a Rafael Núñez de Lagos, quien en el Tercer Congreso del Notariado Latino celebrado en París en 1954 ratificó lo que en el apartado introductorio de esta tesis ha quedado asentado, es decir que el DERECHO ES UNO, lo que resulta diferente a SER SIMPLE o sea que carezca de partes diferenciables en su contenido, ya que esto último es lo que ha creado la existencia de divisiones tradicionales del Derecho, a saber en Derecho Público y Derecho Privado, así como las divisiones de estas ramas en otras secundarias.-

Consecuentemente con lo expuesto, el Derecho Notarial, ubicado en el contexto del Derecho Privado, es una rama del Derecho, ya que el estudio del mismo encuadra tres premisas, como son:

- A.- Existe en todo el país una función pública notarial.-
- B.- Existe el instrumento público.-
- C.- Existe una legislación notarial, es decir la que regula y reglamenta la función y los instrumentos públicos notariales.-

Aceptado ya a estas alturas que el Derecho Notarial como tal es una rama del Derecho, para redondear el concepto se hace imprescindible ubicarlo en alguna de las dos grandes divisiones ya conocidas, es decir, en la del Derecho Privado o en la del Derecho Público.- Para ello, es necesario retroceder a las generalidades que sobre el particular dejamos asentadas en la introducción de este trabajo y es así como podemos señalar que el Derecho Notarial atañe a las cuestiones públicas o privadas que se reglamentan por el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, es decir al notario.-

Manuel García Pelayo, citado por Luis Carral y de Teresa en la obra mencionada, señala que como las Normas Jurídicas son condición para la prosecución de los intereses, cuando se refieren a los intereses individuales nos encontramos ante el Derecho Privado, y cuando se refiere a los intereses públicos, nos encontramos ante el Derecho Público, cuyos fines sólo pueden ser logrados por la organización y acción

del Estado y de las Entidades subordinadas, ejerciendo su poder de dominación.- Es así que aplicando los principios conocidos a las normas del Derecho Notarial, se concluye que estamos en presencia de Leyes de orden público, pues si bien como dice el autor en cita los interesados no están obligados a someterse a la relación notarial, el notario no puede organizar ésta, ni realizar la creación del instrumento público, sin apegarse a los preceptos de forma que le establece la Ley y una vez que las partes firmen el instrumento, tendrán la obligación de sujetarse a las consecuencias que ello implica.-

B.- UBICACION DEL DERECHO NOTARIAL.- El Derecho Notarial, dentro de las formas, pertenece a aquellas formas escritas intervenidas por el notario.- Se refiere a las formas documentales y funcionaristas y es, por lo tanto, todo un Derecho Documental, ya que se refiere a los Documentos Públicos y, en especial, a los Instrumentos Públicos.-

Siguiendo en la exposición a Carral y de Teresa,(8) se dice que las bases del Derecho Notarial lo son el notario y el instrumento, elementos éstos que son inseparables, tal como quedará acreditado en diferente apartado de este trabajo.-

C.- LIMITACION DEL CAMPO DEL DERECHO NOTARIAL.- Para dar cabida al desarrollo de este subtema, plantearé la interrogante a la que hay que dar respuesta: ¿Es adjetivo o

sustantivo el Derecho Notarial?. Para conocer la respuesta es necesario puntualizar lo que es uno y otro, a saber:

DERECHO SUSTANTIVO O MATERIAL.- Es la norma que regula derechos subjetivos e impone deberes de igual índole.-

DERECHO ADJETIVO O PROCESAL.- Conforme a la definición del autor Fausto Moreno, es aquél que sirve de cauce para el desarrollo o efectividad del derecho sustantivo o material.-

NATURALEZA DEL DERECHO NOTARIAL.- Conocidas ya las diferencias existentes, aunque sea de manera somera, entre Derecho Sustantivo o Material y Derecho Adjetivo o Procesal, hemos de concluir que el Derecho Notarial es Derecho para el Derecho y por lo tanto Adjetivo o Procesal.- Siguiendo en ello las conclusiones que sobre el tema establece el autor Castán Tobeñas, quien dice que "no niega que sea conveniente para los fines didácticos y profesionales diferenciar las normas del Derecho Notarial Formal con las del Derecho Material o Contractual", como lo señala Mengual en su obra "Elementos de Derecho Notarial", emitiendo opinión similar el también autor Navarro Azpeitia, quien indica que el "Derecho Notarial encuadra dentro del grupo de formales, adjetivos, procesales o de garantía".- Al respecto concluye Giménez Arnau, que la calificación de adjetivo atribuida al Derecho Notarial no le disminuye interés o importancia, al contrario, ya que la evolución progresiva de la función

permite resaltar la trascendencia que tiene en la vida jurídica de la sociedad y augurarle una permanencia constante.-

D.- AUTONOMIA DEL DERECHO NOTARIAL.- En ocasión de la celebración del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, se habló de la existencia del Derecho Notarial como una rama autónoma del Derecho.- Sin embargo, la teoría italiana se ha opuesto a declaración o aceptación de dicha autonomía y la generalidad de los autores y notarialistas han abandonado la tesis de autonomía del Derecho Notarial.-

Al respecto, el autor Luis Carral y de Teresa(9) acota diciendo que "no hay que afirmar o negar la autonomía del Derecho Notarial, lo cual equivaldría a demostrarlo", sino que únicamente hay que mostrarlo.- Así, asienta que es evidente que el Derecho Notarial es una parte de todo el Derecho Objetivo vigente en un Estado y afirma que el mismo se trata de una especialización y no de una autonomía.-

Al respecto el que sustenta quiere dejar aquí asentado de la divergencia que tengo con el autor antes mencionado, puesto que para mí el Derecho Notarial sí es autónomo, basándome, para afirmar lo anterior, de que por autonomía debemos entender algo que existe por sí mismo y sin depender de factores externos, como en la especie sucede con el Derecho Notarial, ya que al reglamentar éste la función de la

actividad notarial, está regulando la actuación del notario como ente que aplica el Derecho en sí, pero en la concepción del arte, que en la materia que nos ocupa es el INSTRUMENTO PUBLICO.-

Por lo tanto, concluyo que el Derecho Notarial es autónomo y no depende de ninguna de las demás ramas del Derecho, aunque no dejo de reconocer que las aplica, en todas y cada una de las actuaciones diarias del notario.-

E.- FUENTES DEL DERECHO NOTARIAL.- De nueva cuenta, en aras de facilitar la comprensión del desarrollo de este trabajo, he de rogar que nos retrotraigamos al apartado introductorio del mismo, en la parte relativa a la conceptualización de lo que son las Fuentes del Derecho.-

Los tratadistas de la materia enfocan el estudio de las Fuentes del Derecho Notarial básicamente en lo que se refiere a las Fuentes Históricas y Formales, dejando a un lado lo que son las Fuentes Reales, es decir los hechos sociales o datos experimentales, constituidos éstos por fenómenos sociales o aspiraciones de los hombres, que el legislador encuentra y no crea.- Siguiendo a los estudiosos del tema, el suscrito también tratará de analizar lo que son las Fuentes Históricas y Formales del Derecho Notarial Mexicano, analizando las primeras en el capítulo siguiente y

las segundas, es decir a las FUENTES FORMALES, en lo general, en las líneas que siguen:

El Maestro Ignacio Galindo Garfias,(9) divide a las Fuentes Formales, que se refieren a la manera en que la norma se presenta, en Directas e Indirectas.-

La Doctrina reconoce como Fuentes Formales Directas o Inmediatas del Derecho, a la Costumbre y a la Ley.- Como Fuentes Mediatas o Indirectas, reconoce a la Jurisprudencia, la Doctrina, los Principios Generales del Derecho y la Equidad.-

La clasificación de las Fuentes del Derecho en Directas o Inmediatas y Mediatas o Indirectas se debe a, según tengan o no la virtud bastante para, por sí mismas y sin más, producir la regla jurídica.- Las Fuentes Mediatas o Indirectas ayudan y colaboran en la concepción del Derecho, es decir son elementos informadores pero no tienen fuerza bastante o suficiente para plantearla.-

LA COSTUMBRE.- Se entiende por COSTUMBRE la repetición de actos semejantes realizados de un modo constante por el pueblo, con la convicción de su necesidad jurídica.- La costumbre está constituida por un elemento objetivo, es decir la repetición constante de cierta manera de obrar, así

como por el elemento subjetivo, es decir la convicción de que es necesario acatar ese hábito.-

Dentro del contexto general de la Costumbre, se localizan tres diversos tipos de Costumbre, a saber:

A.- COSTUMBRE INTERPRETATIVA.- La que tiene como función fijar el alcance de un texto legislativo en el caso de que éste no sea claro.

B.- COSTUMBRE SUPLETORIA.- Es aquélla que actúa a falta de la ley escrita.-

C.- COSTUMBRE CONTRARIA A LA LEY.- Es la que aparece en abierta oposición a disposiciones legislativas expresas, también llamada Costumbre Derogatoria de la Ley.- Cabe mencionar que en el Derecho Positivo Mexicano este tipo de costumbre carece de fuerza jurídica.-

LA LEY.- Es una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza.-

LA JURISPRUDENCIA.- Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, pronunciadas en sentido uniforme y en forma reiterada y constante.-

LA DOCTRINA.- La integran los trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan al cabo los jurisconsultos en sus obras.-

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Son normas independientes del Derecho legislado a las que se llega por la progresiva abstracción de las distintas normas, hasta llegar a los presupuestos necesarios de todo ordenamiento jurídico.-

LA EQUIDAD.- Es la adaptación de la norma jurídica a las particularidades, en los casos concretos.-

6.- Introducción al Derecho Notarial.-

Giménez Arnau Enrique.-

Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pag. 39

7.- Derecho Notarial y Derecho Registral

Cárral y de Teresa Luis.-

Editorial Porrúa, 1965, pags.26 y sigs.

8.- Idem, pag. 45

9.- Derecho Civil, primer curso, parte general,

Galindo Garfias Ignacio.-

Editorial Porrúa, México, 1980, pags 45 a 47 y 49 y 50.-

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL MEXICANO

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL MEXICANO EN ROMA, EN LA EDAD MEDIA Y ENTRE LOS AZTECAS.-

A.1.- ROMA.- No son pocos los autores que al referirse a los antecedentes de nuestro Derecho Notarial se remontan a los hebreos, egipcios y griegos, pueblos éstos entre los que ya existían clases de escribanos o funcionarios, encargados de redactar determinados documentos a los que se les llegó a atribuir Fe Pública.

Sin embargo, se puede establecer que es en el año de 528 de la Era Cristiana, cuando por vez primera se regula en forma positiva el notariado, plasmado todo ello en el CORPUS JURIS CIVILES de Justiniano, quien en las Novelas XLV, XLVIII y LXXVI, trata las actividades de los "Tabeliones", a los que nos referiremos adelante, mencionando también en ellas "la scheda" o anotación suscinta, así como "la completio" o conclusión y "la absolutio" o entrega del documento.-(10)

La "scheda", redactada por el tabelión, era un extracto de lo que él había captado de la voluntad de las partes; estas referencias de la scheda, que eran redactadas en borrador

por los notarii, se pasaban al "protocollum in mundum (en limpio), y así se configuraba el documento que sería completado con la "suscriptio".- La scheda se destruía y el documento se entregaba al interesado, sin que el tabellión conservase nada para sí.- En el dicho de los tabelliones y de los testigos, radicaba su valor probatorio.-

Respecto de los "tabelliones" y de los testigos, de los "notarii" y de la "insinuatio", refiere Bonnier "...establecidos los "tabelliones" en el "forum" (palabra que en un sentido técnico quiere decir en nombre de la autoridad pública), se redactaban a petición de parte escritos consignando sus convenios o contratos.- Cabe hacer notar que estos escritos no tenían la autoridad que se atribuye a las actas o a las escrituras en la actualidad autorizadas por notario, siendo preciso que el tabellión acudiera por sí mismo a reconocer la escritura y a firmar, bajo juramento, su veracidad.- Cuando para entonces el tabellión ya había fallecido, se llamaba a los testigos y se procedía a comprobar la escritura.--(11)

En cuanto a los notarii, no eran oficiales con la misión de recibir los convenios de las partes, sino que eran simples escribas, generalmente esclavos públicos, que escribían en abreviaturas o notis.-

Con posterioridad y a fin de suplir esa autenticidad de que realmente carecían los tabelliones, vino la llamada insinuatio, que consistía en depositar en poder del "magister censu" los instrumentos cuya veracidad se quería poner fuera de toda controversia, de tal suerte que este depósito que las partes hacían del escrito original dispensaba de toda comprobación posterior.-

La denominación de tabellión por la de escriba, es cambiada en el siglo VIII, en la Ley VIII de Ratchis, por Longobardo Rey.- Los escribas toman las notas que los tabelliones plasmaban en la scheda, al reverso del pergamino que las partes les presentaban, tomando estas anotaciones el nombre de "notitia dorsal" y el escriba, que era sólo redactor, sigue sin guardar documento alguno.-

Un siglo después, Carlomagno legisla sobre estas actividades y establece, entre otras disposiciones, que el Instrumento Notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.-

A 2.- FRANCIA.- Unos años después, en Francia, la Ley de Lotario, Rey Franco, define al notario y lo equipara a los jueces, otorgándoles una demarcación territorial (jurisdicción) y dotándoles de un signo tabellional.-

A 3.- BIZANCIO.- Dentro de esta misma época, la Constitución CXV de León VI de Bizancio crea la colegiación obligatoria de los Notarios, denominándosele "schola", ante la que los "tabularii" tenían que probar su capacidad técnica, además de requerirles una serie de requisitos morales, tales como buenas costumbres, prudencia, sabiduría, inteligencia y otras, y físicos, además de las de conocimientos técnicos; entonces los tabularii eran designados por el "eparca o prefecto" y prestaban juramento ante el tribunal, limitándose las plazas y estableciéndose sanciones.-

A 4.- BOLONIA.- Durante la época de la escuela de Bolonia, destaca la figura de Rolandino, quien da un gran impulso al notariado.- En esa época el documento notarial tiene ya una gran importancia, pues tiene una valoración distinta, en cuanto a que como producto de un profesional dotado de fe, su contenido subsiste en tanto no sea demostrada su falsedad.- Es por ello que el documento contiene una serie de datos que no podían faltar, tales como día, mes, año, era cristiana, nombre de los testigos y del notario.-

A 5.- ESPAÑA.- SIGLO XIII.- En la España del siglo XIII los contratos se celebraban ante algún sacerdote, monje o religioso, quien redactaba la escritura que que firmaban los testigos, que eran de todas clases, estampando además el sello de sus armas o blasones los que lo usaban.-

Dicha costumbre duró hasta el reinado de Alfonso X El Sabio, quien hace una monumental obra de recopilación y de legislación, empezando con el "Fuero Real", siguiendo con el "Espéculo" y terminando con "Las Siete Partidas", en la tercera de las cuales se regula la actividad del "Escribano", estableciéndose en ella los requisitos necesarios para ejercer la actividad de escribano, tales como ser hombres de buena fama, leales, entendidos y que sepan escribir bien, además de ser cristianos y libres, a quienes se les fija un lugar de residencia y una demarcación territorial para su actividad, obligándolos a guardar el secreto profesional, señalándoles cuáles son las incompatibilidades del oficio y las sanciones por su incumplimiento.- Al documento se le fijan también una serie de requisitos como lo eran la invocación a la divinidad, el señalamiento del día, mes y año, la fe de conocimiento por parte del escribano o notario y la lectura por éste del instrumento.- Se hace mención a la "imbreviatura", que es la nota en la cual se asienta de manera resumida las características del negocio que posteriormente se han de pasar a la "carta", la que debía redactarse con toda minuciosidad sin abreviaturas ni siglas.-

A 6.- AZTECAS.- Coincidiendo con lo expuesto sobre el tema por los Maestros Othón y Bernardo, ambos de apellidos Pérez Fernández del Castillo, debe concluirse que en Tenochtitlán, sede del Imperio Azteca y antes del descubrimiento de

América, no existían los notarios o escribanos que realizasen la función notarial tal como en el presente la entendemos, es decir por funcionarios investidos de fe pública facultados por el Estado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignasen actos y hechos jurídicos; lo que entonces existía era un funcionario denominado "Tlacuilo", es decir el artesano azteca que a semejanza de los escribas en Egipto o de los Escribanos en Israel, dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, que tenían por objeto guardar memoria de aquéllos de una manera creíble.-

Tlacuilo, en aquella época, era sinónimo de pintor o escritor, y al conjunto de libros realizados a base de dibujos o manuscritos realizados por el tlacuilo se les denominaba códices.--(12)

A 7.- NUEVA ESPAÑA.- Con la llegada de los españoles llega también la legislación hispánica, a la que con posterioridad y con más o menos eficacia se va sumando la legislación dictada en Nueva España, así como la costumbre de los nacionales, de la que resulta una nueva legislación con características muy peculiares.-

Durante la conquista, los escribanos de que se tiene noticia dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de

la creación de instituciones, de asuntos que se trataban en los cabildos así como de otros hechos relevantes.-

Uno de los primeros escribanos de que se tiene noticia lo fué Rodrigo de Escobedo, quien en la expedición realizada por Cristóbal Colón fungía como Escribano del Consulado del Mar, con obligación de llevar el diario de la expedición, los registros del tráfico de mercancías, los hechos que se consideraban más sobresalientes y la actividad de la tripulación.-

Por su parte Hernán Cortés, quien ya tenía ciertas prácticas tanto en Valladolid como en Sevilla, solicita del Rey una Escribanía en Santo Domingo, misma que obtiene; sin embargo, mas tarde se le otorga la del Ayuntamiento de Asúa, donde practica casi cinco años.- Cuando en 1512 se funda Santiago de Baracoa por Diego de Velázquez, Cortés obtiene la escribanía respectiva como recompensa al valor demostrado en el campo de batalla.-

Durante todo el tiempo de la Colonia, era el Rey quien designaba a los escribanos, función ésta que ejercían en primer término los peninsulares y posteriormente los criollos nacidos ya en tierras conquistadas.-

Algunas de las actas redactadas por ellos que resultan antecedentes de nuestro Derecho Notarial, fueron la del

Cabildo de la Ciudad de México de 1524, en la que se le niega a Hernando Pérez su petición para desempeñar el oficio de escribano y la de 1525, que contenía la petición de diversos escribanos para aceptar a Juan Fernández del Castillo como escribano público, en sustitución de Hernando Pérez, siendo de aquél el protocolo mas antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, según señala el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo.-

A 8.- ESPAÑA.- SIGLO XIX.- Volviendo a España, en el año de 1862, se expide ya en forma codificada la Primera Ley Orgánica del Notariado Español, que regula tanto la organización notarial como al notario mismo, su función y el instrumento público.- El término notario sustituye al de escribano y separa la actividad judicial de la notarial.- Se establecen para los notarios determinados requisitos, como eran el de haber triunfado en un examen de oposición, ser rogado, tener su residencia en la zona y su designación obedecía a un sistema de proporcionalidad, según el número d de habitantes.-

Por lo que se refiere a los documentos públicos, se establece que deben ser autorizados por el notario con su firma, su rúbrica y su sello, debiéndose registrar en cada audiencia del reino.- Dichos documentos debían ser leídos

por el notario, salvando todo lo corregido en el texto de la escritura.-

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL MEXICANO EN LA LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE, ANTERIOR A LA VIGENTE.-

B 1.- LA CONSTITUCIÓN DE 1812.- A partir de la independencia de la Nueva España y de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz de 1812, las Cortes Españolas, como Poder Legislativo, expidieron en Octubre de 1812, un decreto sobre el arreglo de los tribunales y sus atribuciones, que concedía a las audiencias el conocimiento de todo lo relacionado con la materia notarial, facultades éstas entre las que se encuentran las de examinar a los aspirantes a escribanos y la de formar el arancel de los derechos que debían percibir.--(13)

La legislación positiva española, las Leyes de Indias y todos los demás decretos, provisiones y cédulas reales dados durante la Colonia continuar aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, tal y como lo dispusiera el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano, de fecha 10 de enero de 1822.-

Cuando el Federalismo fué el sistema establecido, la legislación notarial fué de aplicación local; cuando el régimen fué centralista, lo era de aplicación en todo el territorio.-

B 2.- LA CONSTITUCION DE 1824.- Bajo la vigencia de nuestra primera Constitución del año de 1824, siendo ésta de carácter federal, se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, como fué el Decreto del 13 de Noviembre de 1828, misma que se refiere a una comunicación de los oficios de escribanos vendibles y renunciables que estén rematados en propiedad o servidos de interinato, enviada por la Secretaría de Justicia a la de Hacienda.--(14)

El decreto de fecha primero de agosto de mil ochocientos treinta y uno, se refiere a los requisitos que debían cumplir los aspirantes a escribanos, como lo eran el tener un fondo de instrucción práctica y una muy acreditada probidad en sus costumbres; haber sido examinado y calificada su aptitud por el Colegio respectivo, así como no haber estado nunca acusado ni procesado por delitos públicos, principalmente el de falsedad.--(15)

B 3.- LAS SIETE LEYES DE 1836.- Bajo el primer régimen centralista, (1836 a 1841) y corriendo el año de 1840, se fija un arancel al que debían sujetarse los escribanos para

el cobro de sus honorarios por la prestación de sus servicios como tales.-

Entonces existían tres tipos de escribanos, a saber:

- 1.- Nacionales.- Eran aquellos que examinados y aprobados, habían obtenido el título correspondiente.-
- 2.- Públicos.- Eran aquellos que teniendo oficio o escribanía propia, protocolizando archivaban los instrumentos pasados ante ellos.-
- 3.- De diligencia.- Eran aquellos que practicaban toda clase de diligencias, siendo judiciales.--(16)

B 4.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.- Durante la segunda República Central, de 1844 a 1847, se expidió el Decreto del 30 de noviembre de 1846, mismo que disponía que en cada uno de los Juzgados de lo Civil debían existir anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios o por sus substitutos, conforme a lo establecido por la Ley, con lo que se concluye que la organización notarial española no había sufrido modificación alguna.--(17)

B 5.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.- Durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, precisamente el día 16 de Diciembre de 1853, Antonio López de Santa Anna, expide la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, también de carácter

central y, por consiguiente, de aplicación en todo el territorio nacional, siendo ésta la que encierra, desde la Independencia, las primeras disposiciones relacionadas ya con la organización del Notariado Mexicano.-

Conforme a esta Ley, los Escribanos estaban integrados dentro del Poder Judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles. Establece los requisitos que debe cubrir el escribano público, entre los que se citan el recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México, entendiéndose por recibirse el haber sido aprobado en dos exámenes: El primero ante una comisión de tres abogados y, el segundo, ante el Tribunal Superior.-(18)

B 6.- CONSTITUCION DE 1857.- En materia notarial, esta Carta Magna no modificó la situación del notariado ya mencionada, vigente hasta 1864.-

B 7.- EL IMPERIO (1864-1867).- Durante el inicio del Imperio de Maximiliano y la presidencia de Benito Juárez, en el año de 1864, la Regencia, nombre que se le dió al Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades dictó un decreto que regulaba actividad del notariado y en el que se destacaba el hecho de que el término notario sustituye en forma definitiva al de escribano.-(19)

Un año después, en 1865, Maximiliano de Habsburgo expide la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de lo que se destaca, por lo que se refiere a los instrumentos notariales, siguiendo para ello al Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "las formalidades que debían llenar los Instrumentos Públicos, los que debían ser redactados en castellano".-

Tratándose de algunas obligaciones del notario, se establece que "...debía llevar un índice de todos los instrumentos, conforme al orden de otorgamiento, no pudiendo expedir mas que una copia del documento autorizado para los interesados...los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos, enteros, del sello correspondiente, numerados por orden progresivo y llevarían con letra y número el de su hoja respectiva...".-

B 8.- LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.- Restablecida la República en el año de 1867, Benito Juárez modifica, con su Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, la situación legal de la Notaría.- En ella se delimita la actividad de los notarios en cuanto que han de actuar en sus propios protocolos y la actividad de los actuarios, los que específica y concretamente deben realizar una función de orden jurisdiccional.- Esta ley, expedida el día 29 de noviembre de 1867, viene a ser el antecedente más inmediato

y de mayores semejanzas con nuestra actual codificación notarial.--(20)

C.- LEGISLACION QUE HA REGULADO EN LA HISTORIA LA FUNCION NOTARIAL EN MEXICO.-

C 1.- LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Como antes se dijo, esta Ley fué promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 y contempló los siguientes puntos:

- 1.- Terminó con la venta de notarías.-
- 2.- Separó la actuación del notario con la del secretario del juzgado.-
- 3.- Sustituyó al signo por el sello notarial.-

Definió al notario como el "funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan".--(21)

C 2.- LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.- Esta ley fué publicada el 2 de diciembre de 1867, consignando los

estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así seguridad sobre la instrucción, competencia y preparación de estos funcionarios.-

Establecía dentro de la escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano, con un curso de bachillerato, refiriendo en su artículo 25 que "Para obtener el título de notario o escribano se necesita haber sido examinado y aprobado...en los siguientes ramos: Español, francés, latín, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas artes sobre estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos y haber practicado el oficio de un notario en juzgados civil y criminal".(22)

C 3.- REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS.- El 14 de noviembre de 1870, se expidió este Reglamento.- El objetivo del colegio se reducía a tres aspectos:

1.- La instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos.-

2.- El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones de dicho reglamento y que por enfermedad u otro motivo o causa digna que les imposibilitare trabajar, se hallaren necesitados.-(23)

C 4.- LEY DEL NOTARIADO DE 1901.- Siendo Presidente de la República Porfirio Díaz, se promulga el 19 de diciembre de 1901 la Ley del Notariado, misma que entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos dos, siendo su ámbito de aplicación espacial el Distrito y Territorios Federales, disponiendo que el ejercicio de la función notarial era de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión y que cuando no hubiere notario en el lugar, los jueces de primera instancia podían desempeñar las funciones de notario por receptoría.-

Desde entonces, la función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, así como con el ministerio de cualquier culto.- El notario designado para un cargo de elección popular debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara el desempeño.-

Además de notarios titulares habían notarios adscriptos, es decir los que suplían al titular en su ausencia y lo asistían en su actuación.--(24)

C 5.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.- El veinte de enero de mil novecientos treinta y dos, siendo presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, misma que abrogó la de 1901.- En cuanto al método y estructura, sigue las mismas de la predecesora, es decir la de 1901.- El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, los requisitos e impedimentos para ser notarios siguen siendo los mismos.-

Esta ley evolucionó en cuanto a que excluyó a los testigos de la actuación notarial, ocupándolos sólo como instrumentales

en los otorgamientos de testamentos, estableció el examen de aspirante a notario y dió al Colegio de notarios el carácter de Órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.-

(25)

C 6.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945.- Esta ley fué publicada el día 23 de febrero de 1946, inciendo su vigencia treinta días después, habiendo sido reformada, antes de su abrogación, en 1952, 1953 y 1966.- Establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario.- Definía al notario como la persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, señalando que el

notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizare podían referirse a otro lugar.-

Lo más relevante de la Ley en mención consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario, pudiendo participar sólo aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario.-(26)

C 7.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.-

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, habiendo iniciado su vigencia sesenta días después de su publicación, es decir es la que en la actualidad rige la función notarial en el Distrito Federal y la que en sus artículos 60 y 82 define lo que son las escrituras y las actas, tema central de este trabajo.-(27)

10.- Derecho Notarial.-

Pérez Fernández del Castillo Bernardo.-

Editorial Porrúa, México, 1986, pag. 1.-

11.- Idem, pags 6 y 7.-

12.- Derecho Notarial, tesis, 1972,

Pérez Fernández del Castillo Othón.-

Tesis, 1972. pags 10 y sigs.

13.- Idem al no. 10, pag. 23.-

14.- Idem, pag. 24.-

15.- Idem, pag. 25.-

16.- Idem, pag. 25.-

- 17.- Idem, pag. 27.-
- 18.- Idem, pag. 31.-
- 19.- Idem, pag. 38.-
- 20.- Idem, pag 47.-
- 21.- Idem, pag. 47.-
- 22.- Idem, pag. 47.-
- 23.- Idem, pag. 49.-
- 24.- Idem, pag. 54.-
- 25.- Idem, pag. 58.-
- 26.- Idem, pag. 59.-
- 27.- Idem, pag. 60

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA FUNCION NOTARIAL

Comprendido ya a esta alturas del trabajo lo que es el Derecho notarial, su clasificación como una rama del Derecho, los antecedentes históricos del mismo que nos ubican en el Derecho Notarial Mexicano, se hace menester precisar cuáles son los elementos de la función notarial, que no son mas que tres, los que resultan suficientes pero a la vez esenciales para que aquélla se de o exista, a saber:

A.- ELEMENTO FUNCIONAL, es decir la fe pública, autorización o patente para que el notario pueda actuar.-

B.- ELEMENTO OBJETIVO, es decir el documento o instrumento notarial.-

C.- ELEMENTO SUBJETIVO, es decir el notario.--(28)

Desde un principio dejé establecido, que la finalidad mediata de este trabajo es permitir que el lector común, a su simple lectura, comprenda de manera somera la razón de la existencia del Derecho Notarial y de quiénes, dentro de su campo, se desenvuelven.-

A continuación analizaré cada uno de los tres elementos antes enunciados, encuadrando en dicho análisis la reglamentación que al efecto realiza la legislación de la materia vigente en el Distrito Federal, dejando de mencionar, por ya no ser aplicables, las que precedieron y de cuya existencia en el plano histórico se dió cuenta en el capítulo precedente.-

A.- ELEMENTO FUNCIONAL.- El elemento funcional en la actuación notarial lo encontramos representado en la FE PUBLICA, que no es otra cosa sino un atributo que el Estado tiene en virtud del IUS IMPERIUM y que ejerce a través de los órganos estatales y del notario.-(29)

En el sistema jurídico mexicano, el notariado, sin formar parte de la organización del poder ejecutivo, es por éste vigilado y disciplinado.- Por disposición de la Ley, el notario recibe la fe pública del Estado.-

El artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que "La función notarial es de orden público.- En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".-(30)

Nótese que del análisis del artículo antes citado se desprende la esencia de la función notarial, ya que de inicio se establece que es de orden público cuyo ejercicio , para el caso del Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la Unión, quien es el que otorga la patente o fiat o autorización para que el particular, necesariamente Licenciado en Derecho, que demuestre tener aptitudes para ello, mediante la aprobación de los correspondientes exámenes, primero de aspirante y luego de oposición, desempeñe la función de notario.- Aquí es conveniente remarcar que es el Ejecutivo de la Unión, como poder, el titular de la fe pública, mas nunca el Presidente de la República como persona.-

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo(31) establece que hablar de fe pública, nos lleva necesariamente al concepto de la fe, refiriendo que fe significa creer en algo que no se ha percibido directamente por los sentidos, ya que si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.-

El tratadista Giménez Arnau señala que "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o

coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social".-

El autor en cita menciona que el concepto jurídico de la fe pública es "la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos".-

La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario.- La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.-

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.- Esta función del notario contribuye al orden público, es decir a la tranquilidad de la sociedad en la que actúa.-

Concluyendo, la fe pública es la garantía que da el Estado; la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando seguridad jurídica a las partes involucradas.-

B.- ELEMENTO OBJETIVO.- EL INSTRUMENTO NOTARIAL.- Entendido ya que el ser humano que aplica el Derecho Notarial es el Notario, ahora someramente, ya que en capítulo diferente entraremos a su estudio mas detallado, diremos que el documento en que se plasma la labor de aquél, es decir en el que se materializa su actuación, es el INSTRUMENTO PUBLICO.-

Aún cuando algunos tratadistas al referirse al "documento" que el notario elabora en su actuación diaria aluden al "documento" en vez de al "instrumento" notarial, en este trabajo ocuparemos la denominación INSTRUMENTO para estar acordes a la que del mismo hace la Ley del Notariado, la que en sus artículos 60 y 82 indica qué se entiende por escritura o acta, según sea el caso, mencionando que son aquellos originales en que el notario asienta, en el libro autorizado, actos o hechos jurídicos, respectivamente.-(32)

Dado a que la intención o fondo de este trabajo es profundizar en el análisis del instrumento notarial, para llegar con ello a precisar el porqué de la diferenciación entre escritura y acta, por ahora dejaremos aquí la exposición en cuestión, en el entendido de que retomaremos el tema al desarrollar el siguiente capítulo.-

C.- ELEMENTO SUBJETIVO.- EL NOTARIO.- Es poco preciso tratar de definir al notario si para ello dejamos de acudir al texto del artículo diez de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que establece que "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos", mismos que en términos del segundo párrafo de dicho precepto, siempre actuará, al formular los instrumentos, a petición de parte, es decir, aquí estamos frente al principio de rogación.- (33)

De la definición anterior se desprende que el notario es la persona, profesional del derecho, de la que se auxilia el Estado para cumplir con una función de orden público como es la notarial y quien, para actuar, necesita estar debidamente legitimado a través de la patente que le es expedida en su favor, en este caso, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.-

De lo dicho se colige que la función notarial en el Distrito Federal está reservada sólo a una clase de determinadas personas, es decir, a LICENCIADOS EN DERECHO que, además de acreditar tal extremo con la exhibición de su título profesional y cédula respectiva, deben también cubrir los siguientes requisitos:

I.- ASPIRANTES.- Puede aspirar a obtener la patente de aspirante a notario quien:

I.- Acredite ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.-

II.- Tener 28 años cumplidos y no mas de 60.-

III.- Tener buena conducta.-

IV.- Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional.-

V.- Acreditar cuando menos tres años de práctica a partir de la fecha del examen de Licenciatura.-

VI.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen ha realizado prácticas bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.-

VII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.-

VIII.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado.-

Luego de superar el primer escollo, que en el campo de la práctica es de suyo complicado, para ser notario en el Distrito Federal se requiere continuar escalando hacia la cima, cumpliendo con los requisitos adicionales establecidos por el artículo 14 de la Le, tales como:

A.- Presentar la patente de aspirante al notariado expedida por el Departamento del Distrito Federal.-

B.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.-

C.- Gozar de buena reputación personal y profesional.-

D.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de la Ley del Notariado, que como mínimo es de 60 puntos, aplicado el procedimiento que establece dicho artículo.-

Brevemente diré que el jurado, para los exámenes de aspirante y de oposición, se compone de cinco miembros propietarios o suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, salvo el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual está integrado de la siguiente manera:

Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien actuará como presidente del jurado.-

Por los Directores Generales, Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.-

Por dos notarios del Distrito Federal, designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.-

El examen para la obtención de la patente para aspirante al ejercicio del notariado consiste en una prueba teórica y una práctica.- La prueba teórica consiste en las preguntas que los miembros del jurado hacen al sustentante sobre el caso práctico que le ha de ser planteado. La prueba práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial, cuyo

tema, entre veinte, son propuestos por el Colegio de Notarios para el Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.-

Al término de la sesión previa deliberación por parte del jurado calificador, se hace del conocimiento del sustentante la calificación obtenida, siendo condición indispensable para obtener la aprobatoria, haber concluido el caso práctico.- Aquél sustentante que hubiere resultado reprobado, no podrá volver a sustentar antes de seis meses.- Por su parte, como antes dije, el examen de oposición es de lo más difícil de aprobar, pues así expresamente lo establece el artículo 21 de la Ley, el que señala que también consistirá en dos pruebas, una teórica y otra práctica, integrándose el jurado y sortéandose los temas en forma similar al de aspirante, con la limitante de que para el desarrollo del caso práctico el sustentante sólo cuenta con cinco horas.- Concluido el plazo, los trabajos hechos se recogen, se colocan en sobres cerrados y firmados por el sustentante y los responsables de la vigilancia y a continuación se entregan al secretario del jurado.-

En términos del artículo 22 de la Ley, la prueba teórica es pública y se efectúa en el día, hora y local previamente señalado por el Departamento del Distrito Federal, examinándose los sustentantes en el orden en que hubieran presentado su solicitud.- Al término de la prueba teórica y luego de que el secretario del jurado hubiere dado lectura

al trabajo práctico del sustentante, los miembros del jurado emiten separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorga a las pruebas práctica y teórica.-

Los jurados califican cada prueba en escala numérica del diez al cien y promedian los resultados.- La suma de los promedios se divide entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar es el de 70 puntos.-

La patente de notario se expide al aspirante que hubiere resultado aprobado con mayor puntuación.- Aquél aspirante que hubiere obtenido una calificación inferior a setenta puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.-

El trámite concluye con la expedición que de la patente de aspirante o de notario, según el caso, haga en favor del sustentante aprobado el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previa protesta legal del fiel desempeño de sus funciones, en el caso de los notarios, lo que ocurre en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los exámenes respectivos y siempre y cuando antes se hubiesen inscrito en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.-

C 1.- COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD CON EL CARGO DE NOTARIO.- El artículo 17 de la Ley establece que las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en los asuntos en los que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.-

En contraposición, el notario sí puede aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles, ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos, ser tutor, curador o albacea desempeñar el cargo de secretario de sociedades sin ser miembro del consejo de administración, resolver consultas jurídicas, ser árbitro o secretario en juicio arbitral, patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.-

C 2.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO.- Conforme a lo señalado en el artículo 43 de la Ley, el notario tiene la facultad de fungir como asesor de los comparecientes y expedir los testimonios, copias o certificaciones de los actos que se hubiesen otorgado ante él y que hubiere consiguiendo en su protocolo.-

Del análisis de la Ley, encontramos como obligaciones del notario las siguientes:

- 1.- La de prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley.-
- 2.- La de guardar reserva.- Según previene el artículo 31 de la Ley, debe guardar reserva sobre lo pasado ante él, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deba rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro respectivo.-
- 3.- La de orientar y explicar a los comparecientes las consecuencias legales de los actos que ante él se otorguen conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la citada Ley.-
- 4.- La de comunicar al notario ante quien se hubiere otorgado un poder, que el mismo ha quedado revocado.-
- 5.- La de dar aviso al Archivo General de Notarías cuando ante él se otorgue un testamento público abierto o cerrado.-
- 6.- La de tramitar la inscripción del testimonio, cuando hubiese sido expensado para tal fin y la inscripción deba realizarse en el Registro Público del Distrito Federal.-
- 7.- La de celebrar convenio de suplencia con otro notario, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expedición de la patente.-
- 8.- La de otorgar fianza a favor del Departamento del Distrito Federal por un año, por la cantidad que resulte de

multiplicar por diez mil el salario mínimo vigente en la fecha de expedición de la patente; la fianza debe actualizarse cada año y en la práctica lo que ocurre es que la renovación de la misma debe cubrir el monto de lo equivalente a multiplicar por diez mil el salario mínimo vigente en el mes de enero de cada año calendario.-

En cuanto a las prohibiciones del notario, a que alude el artículo 35 de la Ley, tenemos las siguientes:

- 1.- La de actuar fuera del protocolo (artículo 43).-
- 2.- La de actuar, si por alguna razón puede desempeñarse con imparcialidad.-
- 3.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a otro funcionario público.-
- 4.- Actuar, en el caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado.-
- 5.- Ejercer sus funciones, si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes.-
- 6.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, salvo las excepciones marcadas por la Ley.-

C 3.- VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO.- Como ha quedado ya anotado, al ser la actividad notarial de orden público, la actuación de los notarios queda supeditada al Departamento del Distrito Federal, en especial a la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, quien encarga dicha labor a los Inspectores de Notarías, los que realizan su trabajo mediante visitas de inspección y vigilancia generales una vez al año como mínimo, y las especiales, cuando procedan.-

Las visitas de inspección se practican en las oficinas de la notaría en los días y horas hábiles.- El inspector de notarías que realiza una visita general debe revisar el protocolo o diversas partes de él, para cerciorarse de que el notario, en su labor diaria, cumple con los requisitos legales, así como para verificar el empastamiento de los apéndices.-

Al inspector le está expresamente prohibido imponerse del contenido de los actos que contiene el protocolo, ya que en el desempeño de su trabajo debe constreñirse a verificar que se han cumplido las formalidades legales.-

D.- EL PROTOCOLO.- Lo primero que debe preocuparnos es obtener una conceptualización adecuada de lo que debe entenderse por PROTOCOLO NOTARIAL.- Al efecto, el tratadista de Derecho Notarial Uruguayo, Rufino Larraud, al adoptar el

criterio de la Ley Orgánica Notarial Uruguaya de 1878, lo define como "El registro en que los escribanos y demás funcionarios autorizados asientan, por el orden de sus respectivas fechas, todas las escrituras que pasan ante ellos".-

Por su parte, el ya citado autor, Enrique Giménez Arnau, indica que la voz "protocolo" es genérica y que por tanto puede tener diversas acepciones, pero ya específicamente dentro del ámbito notarial se entiende como tal "el libro anual formado por los instrumentos públicos autorizados por un notario".-

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al "protocolo" como "uno de los elementos que usa el notario para dar seguridad jurídica, pues al utilizarlo encuadrado evita la pérdida del instrumento y facilita la duplicación de éste, al poder sacar de él cuantas copias sean necesarias".-(34)

Analizadas las tres precedentes definiciones, es de concluirse y se concluye que el protocolo notarial es un medio indispensable para hacer constar los diversos instrumentos públicos que contengan actos o hechos jurídicos de cuya celebración o ejecución ha dado fe el notario.-

D 1.- TIPOS DE PROTOCOLO.- La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, considerada como la primera codificación notarial en México, establecía que el protocolo es el único instrumento en donde se podía dar fe originalmente (artículo 41) y que era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las Leyes, toda clase de instrumentos públicos (artículo 5).- En esa época el sistema del protocolo era abierto, mismo que se formaba con cuadernos de cinco pliegos metidos éstos uno dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la Ley, debiéndose cerrar cada seis meses, en junio y diciembre, y encuadernar también cada seis meses.-

En contraposición al protocolo abierto, la Ley del Notariado de 1901 estableció que los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo, el cual estaba formado por uno o varios libros, sin pasar de cinco, es decir, el protocolo era cerrado y cada libro constaba de ciento cincuenta hojas.- El protocolo cerrado entonces era entonces independiente del libro especial de poderes donde se asentaban los contratos de mandato, lineamientos todos los anteriores que fueron seguidos, mas o menos, con ligeras variantes, por la Ley del Notariado de 1932.-

En fecha mas cercana, la Ley del Notariado de 1945 dispuso que para desempeñar su función el notario se valdría del protocolo, entre otros medios, el cual constaba de libros o

volúmenes, mismos que no podían ser más de diez.- Continuó regulando el sistema del protocolo cerrado, con la gran variante de que, por primera vez, alude a la diferenciación entre escrituras y actas, señalando que en las primeras el notario hace constar actos jurídicos y en las segundas hechos jurídicos.-

D 2.- CARACTERISTICAS DEL PROTOCOLO EN LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 42 de la Ley establece que "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe".-

De entrada puede decirse que la Ley en vigor alude al protocolo cerrado, pero es menester dejar aquí asentado que a raíz de las reformas a la misma, también da cabida a lo que se llama "Protocolo Abierto Especial, al que nos referiremos en líneas posteriores, después de dejar explicado todo lo relativo al protocolo cerrado.-

D 2.1.- PROTOCOLO CERRADO.- En alusión directa al protocolo cerrado, debemos consignar que los notarios deben solicitar al Departamento del Distrito Federal la autorización del número de libros, los que no podrán exceder de diez en cada ocasión, que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo.-

En la primera página útil de cada libro, el Departamento del Distrito Federal debe poner la razón de autorización correspondiente, en la que necesariamente debe constar el lugar y fecha de la misma, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, el número de la notaría, el nombre y apellidos del notario y, por último, la expresión sacramental de que dicho libro solamente deberá ser utilizado por el notario o por su asociado, suplente o quien lo sustituya en el cargo.- Al final de la última página del libro, siempre se pone una razón de entrega sellada y suscrita por el titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.-

Luego de la razón a que se hizo mención en la primera parte del párrafo anterior, el notario debe anotar la fecha en la que empieza a utilizar el libro y estampa su firma y el sello de autorizar después de ella.-

Los libros del protocolo deben estar encuadernados y empastados y cada uno consta de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea de trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.-

Las hojas de los libros del protocolo deben ser de papel blanco, uniformes, de 34 cm de largo por 24 cm de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de 8 cm, separado por una línea de tinta roja.- El margen de referencia debe dejarse en blanco y sirve para poner las razones y anotaciones marginalmente que legalmente deban asentarse en él.- Cuando por alguna razón se agota ese

margen, se debe poner la razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agrega al apéndice.-

La numeración de las escrituras y actas notariales debe ser progresiva, sin interrupción de un libro a otro, aún cuando no pase alguno de dichos instrumentos, sin dejar, entre uno y otro instrumento, más espacio que el necesario para las firmas y la autorización.-

Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo del notario que estén en uso, éste debe comunicarlo al Departamento del Distrito Federal, debiéndole remitir el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos al Archivo General de Notarías.-

Cuando el notario ya no esté en posibilidad de dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso, debe asentar en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese libro, con expresión de la hora y la fecha de su asiento y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados, debiendo poner enseguida su firma y sello de autorizar, así como comunicar al Archivo General de Notarías el contenido de dicha nota de terminación.-

A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de libro, el notario dispone de un término de 35 días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro

en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierra el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización numerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, el notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.- El titular del Archivo General de Notarías, luego de recibir los libros, extiende la certificación de la fecha y la hora en que se cerró el libro y, en su caso, la autoriza con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización, por medio de líneas cruzadas o perforaciones, de las hojas en blanco que hayan sobrado.-

Por cada libro o juego de libros de su protocolo, el notario llevará una carpeta denominada "apéndice", en la que se depositan los documentos a que se refieren las escrituras y actas, formando parte integral del protocolo dichos apéndices.-

Los documentos del apéndice se enumeran o señalan con letras y se ordenan por legajos en cada uno de los cuales debe ponerse el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo, sin que puedan desglosarse, siguiendo siempre a su libro respectivo del protocolo.-

Es obligación del notario conservar los apéndices encuadernados y entregarlos al Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo al que corresponde.- El notario debe guardar durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre del libro.- Al expirar dicho término, el notario tiene la obligación de entregar los libros respectivos al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.-

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario deberá ordenar la encuadernación y empastado del apéndice, de modo de que formen volúmenes que lleven el número del libro al que pertenezcan.-

D 2.2.- PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.- Por definición de la Ley, en su artículo 59 A, protocolo abierto especial es aquél que llevan los notarios para asentar los actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad de inmuebles.-

El protocolo abierto especial está integrado por hojas foliadas, selladas y perforadas, mismas que reciben la denominación de "folios", las que coleccionadas y ordenadas

por el notario, junto con su apéndice, constituyen el ya citado protocolo abierto especial.-

El protocolo abierto especial se divide en tomos y éstos a su vez en volúmenes, en la inteligencia de que cada diez volúmenes constituyen un tomo.-

Un volumen está integrado por cien instrumentos.-

Los instrumentos, volúmenes y tomos que integran el protocolo abierto especial deben ser numerados progresivamente con numeración independiente del protocolo ordinario y siempre se pondrán, antes o después del número de la escritura, tomo o volumen, las siglas P.A.E.

Los folios deben ser utilizados en forma progresiva por ambas caras y el sello del notario se imprimirá en la parte derecha del anverso de cada folio, al ser utilizado.-

Los folios en los que se asienten los instrumentos deben ser uniformes, de 34 cm de largo por 23.5 cm de ancho, con un margen de 1.5 cm en su orilla externa.- Los folios deben tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios y deberán estar foliados respecto de cada notaría progresivamente, anteponiendo el número de la notaría en la cual serán utilizados.-

Por cada tomo del protocolo abierto especial, el notario llevará un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.-

En el último folio utilizado de cada escritura si hubiere necesidad, el notario debe poner después de la autorización

preventiva o la definitiva, cuando la primera no sea necesaria, el encabezado de NOTAS COMPLEMENTARIAS, y ahí consignará todas las anotaciones que en el protocolo ordinario debieran hacerse marginalmente.- Si la parte final del folio no resultare suficiente, las anotaciones se harán en una o varias hojas comunes que se agregarán al apéndice, selladas y firmadas por el notario consignando el número de la escritura que corresponda.-

E.- EL INDICE.- Conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Ley del Notariado, el INDICE es la libreta donde se localizan por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, todos y cada uno de los instrumentos que ha autorizado el notario, debiéndose consignar en aquél la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas en que quedó consignado así como el número y fecha de la escritura o acta, debiendo llevarse aquélla por duplicado.- El notario tiene la obligación de entregar al Archivo General de Notarías, en la misma fecha en que entregue el juego de libros de protocolo para su guarda definitiva, un ejemplar del índice, conservando en su poder el otro ejemplar, lo que le permitirá rendir informes de instrumentos notariales otorgados ante él, cuando así sea requerido.-

F.- LA GUIA.- En ninguna parte de la Ley del Notariado se hace alusión de la GUIA, lo que en el práctica resulta ser el caballito de batalla de todas las notarías, pues es la libreta que sirve de control al notario para saber cuál es el número progresivo del instrumento que debe pasar al protocolo, la fecha de aquél así como el número del libro del juego autorizado en que debe quedar asentado. Conviene para ello remarcar que conforme lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley, el número de libros en uso no podrá exceder de diez y los instrumentos deberán quedar consignados en aquéllos según el tiempo de su otorgamiento, es decir el primer instrumento en el número uno, el dos en el número dos y así sucesivamente hasta llegar al décimo libro y terminar la primera vuelta, iniciando la segunda y sucesivas vueltas de igual manera a la primera.-

G.- EL SELLO.- Este es uno de los elementos que el notario necesita para iniciar sus funciones, mismo que la ley denomina, en su artículo 39, "SELLO DE AUTORIZAR" y que debe tener las características mínimas que establece la Ley, es decir ser de un diámetro de cuatro centímetros, tener en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción "MEXICO DISTRITO FEDERAL, el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario".-

Sigue estableciendo la Ley que el sello de autorizar deberá ir impreso en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar, así como de cada

hoja de testimonio que expida.- Aún cuando la Ley en su artículo 40 establece que el sello de autorizar debe ir en el ángulo superior izquierdo de cada hoja del libro o folio que vaya a utilizar, para no incurrir en equívocos debemos asentar que el artículo 59 C de la propia Ley, vigente aquél a partir de las reformas que entraron en vigor en Enero de 1987, indica que el sello del notario, en los folios del protocolo abierto especial, deberá ir en la parte derecha del anverso de cada folio, con la finalidad de que al empastarse dichos folios, resulte visible el sello de rigor.-

La Ley establece que el sello del notario debe ir impreso al lado de la firma de éste cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.-

Consecuentemente con lo dicho, cuando el notario carece de sello, sea cual fuere la causa, no tiene con que autorizar los instrumentos.- Previendo estos hechos, la Ley señala el procedimiento a seguir en el caso de que aquéllos se presenten, estableciendo que en caso de pérdida o alteración, debe hacerlo del conocimiento de las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, levantando el acta correspondiente ante el Ministerio Público, misma que le servirá para gestionar la autorización del Departamento del Distrito Federal para obtener otro sello, cuya reposición, así como el inicial, será a su costa.- En caso de reposición del sello de autorizar, a éste

se le pondrá un signo especial para diferenciarlo del anterior.-

Cuando el notario solicita la reposición del sello de autorizar por simple deterioro de éste, previo cumplimiento de los requisitos anteriores, a excepción del acta levantada ante Ministerio Público, el Departamento del Distrito Federal autorizará al notario a obtener uno nuevo, siempre y cuando presente ante el Archivo General de Notarías el sello deteriorado y el nuevo que se le hubiere autorizado.- En este supuesto, el Archivo General de Notarías debe levantar una acta por triplicado, en cuyo principio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior, mismo que con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo General de Notarías y con los otros dos ejemplares el notario deberá proceder a registrar el nuevo sello ante las Direcciones Generales antes citadas.-

28.- Derecho Notarial.-

Pérez Fernández del Castillo Othón.-

Tesis, 1972, pags. 258 a 262.-

29.- Derecho Notarial.-

Pérez Fernández del Castillo Bernardo.-

Editorial Porrúa

México, 1986, pag. 154.-

30.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, del 30 de diciembre de 1979, publicada el 8 de enero de 1980.-

31.- Idem al no. 29, pag. 155.-

32.- El Documento Notarial.-

Gómez Martinho Faerna Augusto.-

Revista de Derecho Notarial, no. 97, pags 65 a 78.-

33.- Idem al no. 30.-

34.- Idem al no. 29, pag. 94

33.- Idem al no. 30.-

CAPITULO IV

EL INSTRUMENTO NOTARIAL

A.- FINALIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.- La fe pública es siempre documental.- Los documentos notariales son aquéllos que constan en forma original en el protocolo, es decir la escritura pública y el acta. También son instrumentos notariales los testimonios, las copias certificadas y certificaciones que de éstos se expidan.-

El instrumento notarial es público y tiene valor probatorio, conservando una apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente nulo, según se indica en el artículo 102 de la Ley.-

B.- CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.- Los instrumentos notariales se clasifican en escrituras y actas, según sea el acto o hecho jurídico que contengan.-

La distinción entre negocios jurídicos y los restantes hechos jurídicos, ha producido en la esfera del instrumento público, la correlativa distinción entre escrituras y actas notariales.-

La escritura pública tiene por contenido sustantivo un negocio jurídico o cuando menos un consentimiento negocial.-

El acta tiene por contenido un hecho que no se puede acotar mas que negativamente, es decir un hecho no negocial.-

Aún cuando en la actualidad el acta ha sufrido una capitis diminutio, la realidad es que la función notarial, como función pública, tuvo su origen por la autenticación de hechos.--(34)

B 1.- DIFERENCIACION FORMAL ENTRE ACTA Y ESCRITURA.- Ha sido el derecho sustantivo el que ha creado modernamente la diferenciación formal y sustantiva entre las escrituras y actas.-

En cuanto al aspecto formal, se dice que las actas no necesitan juicio de capacidad, fe de conocimiento y, en algunas legislaciones extranjeras, integrarse en el protocolo.-

Algunas actas requieren su formulación y no por esto se transforman en escrituras públicas.- Pero en todo caso, en las actas se exige o no la expresión de ambos juicios, de capacidad y de identidad, según sea necesario o conveniente para su eficacia, dada la naturaleza sustantiva del acto

documentado, es decir, el fondo sustantivo es el que condiciona la necesidad de ambos juicios. Por otra parte, si se exige en la escritura, es precisamente porque lo reclama su fondo sustantivo.-

B 2.- DIFERENCIACION SUSTANTIVA ENTRE ESCRITURA Y ACTA.- Si partimos de la premisa de que las actas tienen por contenido un hecho, para analizarlas y clasificarlas tenemos que acudir a las categorías de hechos que se establecen en la técnica jurídica.- Conforme a la Teoría General del Derecho, los hechos jurídicos se dividen en involuntarios, tales como los hechos naturales o materiales (la muerte), y voluntarios, llamados actos jurídicos, los que a su vez se dividen en ilícitos (delitos y cuasi delitos) y en lícitos.-

Existen dos tipos de actas, a saber:

A).- Actas constitutivas, las que a su vez se subdividen en actas formalmente constitutivas y actas sustantivamente constitutivas.-

B).- Actas de mera constatación de hechos materiales.-

C.- CONTENIDO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.- Los diccionarios de la Lengua Española señalan que INSTRUMENTO es la escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.-

Todo instrumento notarial debe comprender los siguientes apartados:

- 1.- Proemio.-
- 2.- Antecedentes.-
- 3.- Clausulado.
- 4.- Personalidad o representación.-
- 5.- Generales.-
- 6.- Certificaciones.-
- 7.- Autorización.-

A continuación explicaremos brevemente lo que significa cada una de las partes del instrumento notarial, a saber:(35)

C 1.- PROEMIO.- Es el párrafo introductorio del instrumento notarial, en donde se hace mención breve de lo que será su contenido, dándose en él respuesta a las preguntas que identifican y sitúan ese propio contenido, tales como "En dónde, Cuándo, Ante Quién, Quién o Quiénes, Para qué?".-

C 2.- ANTECEDENTES.- Es la parte de instrumento en donde se relacionan y describen no sólo los títulos y documentos que dieron origen y sustentan el dicho del enajenante, sino en donde también se puede describir el entorno físico de esos mismos bienes, con lo cual se dará eficaz cumplimiento al principio de determinación notarial y se llamará la atención sobre el bien materia de la operación.-

C 3.- CLAUSULADO.- En él se deja constancia del deseo de las partes, concretando el objeto contractual, estableciendo las finalidades económicas si las hubiere y satisfaciendo las necesidades jurídicas de quien o quienes ruegan la actuación notarial.-

C 4.- PERSONALIDAD O REPRESENTACION.- En este apartado se deja constancia de la calidad que ostenta alguno o algunos de los intervinientes en el acto notarial, debiendo hacer una relación de los documentos con la que la prueban.-

C 5.- GENERALES.- En este apartado debe quedar constancia de la identificación física y legal de los intervinientes.-

C 6.- CERTIFICACIONES.- Las certificaciones concretizan la actividad del notario, es decir son las manifestaciones de certeza.- Son la pruebas de veracidad, de conocimiento, de otorgamiento de voluntad y mas que nada de todo aquello que visto y pasado ante el notario, tiene relación íntima y da sustento al acto ocurrido ante su fe.-

C 7.- AUTORIZACION.- Es la parte final del instrumento notarial la que da albergue a la autorización, la que en términos de Ley puede ser preventiva o definitiva.- En otras palabras, la autorización es el acto de autoridad del notario que convierte al instrumento en auténtico y hace que produzca prueba plena.-

La autorización preventiva la da el notario cuando ha sido firmado el acto por todos los interesados; la definitiva, cuando han sido satisfechas todas las obligaciones fiscales y administrativas o no se causan.-

Como antes ya quedó indicado, todo instrumento notarial concluye con la frase "DOY FE", y con la firma y sello del notario autorizante.-

34.- Efectos sustantivos de las actas notariales.-

Núñez de Lagos Rafael.-

Revista de Derecho Notarial, no. 95, pags. 107 a 146.-

35.- Técnica de la Interpretación Jurídica Notarial.-

Castañeda Gutiérrez Carlos.-

Revista de Derecho Notarial, no. 95, pags 15 a 68.-

CAPITULO V

LAS ACTAS NOTARIALES

Como desde el título de este trabajo de tesis ha quedado debidamente indicado, el objeto del mismo es el estudio de las ACTAS NOTARIALES, conforme a la definición que de éstas hace la Ley del Notariado para el Distrito Federal, enunciado al que expresamente nos referiremos en apartados posteriores.- Como en su momento se verá, dicho precepto alude expresamente a HECHOS JURIDICOS y MATERIALES, sin definir qué son, pero sí enumerando cuáles son los que importan para la materia notarial.-

Es por lo anterior que al igual que como hemos hecho en capítulos anteriores, trataremos de recordar, aunque sea someramente, la distinción existente entre HECHOS, HECHOS JURIDICOS Y ACTOS JURIDICOS.-

A.- HECHO JURIDICO, ACTO JURIDICO Y HECHO MATERIAL.- En sentido amplio, HECHO JURIDICO es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.- (36)

Existen hechos que son indiferentes para el Derecho y por lo tanto NO PRODUCEN NINGUN EFECTO JURIDICO, es decir NO SON HECHOS JURIDICOS.-

Porqué se dice que algunos HECHOS son JURIDICOS? Porque el Derecho ha considerado que poseen relevancia tal, que afecta el orden de las relaciones sociales en manera importante y por lo mismo lo ha instituido en supuestos de normas jurídicas, bien sea para tutelar su realización si se les considera benéficos, bien sea para impedir que acaezcan, si son contrarios al orden social.-(37)

Savigny, citado por el maestro Galindo Garfias en la obra indicada, define al HECHO JURIDICO como "todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos jurídicos", como lo son el crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.-

Al realizarse el HECHO JURIDICO previsto en la hipótesis o supuesto de la norma, se produce la disposición o consecuencia normativa, es decir se da la "Ley de la Causalidad Jurídica".- En otras palabras podría decirse que la Ley de la Causalidad Jurídica se enuncia como la lógica consecuencia que aparece al realizarse un hecho jurídico previsto por la norma.-

Precisando, podemos decir que los HECHOS en general adquieren relevancia para el Derecho y por lo tanto reciben el calificativo de JURIDICOS, cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma, es decir se da la relación jurídica, misma que es el resultado de la conjunción del hecho jurídico con el supuesto normativo.-

Definiendo a la RELACION JURIDICA, podemos decir que es el vínculo de derecho que existe entre dos sujetos de los cuales uno de ellos, llamado acreedor, está facultado para exigir coactivamente del otro sujeto, llamado deudor, una determinada prestación.- (38)

En la estructura de la relación jurídica encontramos a los SUJETOS (deudor- acreedor), al OBJETO y al VINCULO OBLIGATORIO (prestación).- (39)

Los sujetos de la relación jurídica son siempre personas físicas o morales.-

El objeto del vínculo jurídico obligatorio es siempre la conducta humana, es decir dar una cosa, prestar un servicio o abstenerse de realizar una conducta.-

El vínculo de dicha relación es el nexo en el que se une al sujeto, objeto y norma jurídica.-

Concluyendo, podríamos decir que conforme a la Teoría Francesa, los HECHOS se dividen en HECHOS JURIDICOS y ACTOS JURIDICOS.-

HECHO JURIDICO.- En sentido estricto, son aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de Derecho, independientemente de la voluntad del sujeto, como lo es el nacimiento de una persona.-

ACTO JURIDICO.- Son aquellos acontecimientos en que interviene la voluntad humana, encaminados directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica.-

Bonnecase define al ACTO JURIDICO como "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el Derecho sanciona esa voluntad".-(40)

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González indica que los ACTOS JURIDICOS son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione es a manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor.-

Por su parte, en la Doctrina Italiana, HECHO JURIDICO es todo aquél acontecimiento de la naturaleza y ACTO JURIDICO es todo aquel acontecimiento en que interviene la conducta humana como generadora del conocimiento.-

La doctrina italiana divide a los actos jurídicos en voluntarios e involuntarios, diciendo que son Actos Voluntarios aquellos que si bien suponen la voluntad del sujeto, lo que realmente se toma en consideración es la actividad que se desarrolla, como acontece en el abandono de una cosa con el ánimo de perder la propiedad de ella.-

Son Actos de Voluntad aquellos en los que el dato determinante consiste en que es la voluntad del sujeto la que se toma en consideración por el Derecho, como el antecedente inmediato de la cual la norma hace producir las consecuencias jurídicas del acto.-

Conforme a la Doctrina Italiana, se reserva el nombre de NEGOCIO JURIDICO a aquéllos actos de la voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir las consecuencias jurídicas, como ocurre en los contratos, testamentos y estatutos de una sociedad, por ejemplo.-

Conocida ya la distinción existente entre HECHO JURIDICO en sentido amplio y sus correspondientes subdivisiones de ACTOS JURIDICOS y HECHOS JURIDICOS en sentido estricto, procederemos a clasificar a unos y otros.-

Para lo anterior y en lo que se refiere a HECHOS JURIDICOS en sentido amplio, nos valeremos de la división propuesta por el ya citado Maestro Ernesto Gutiérrez y González, a saber:

Los HECHOS JURIDICOS LATO SENSU, los divide en dos grandes ramas:

A.- ACTOS JURIDICOS, es decir aquellos en los que se quiere la conducta y la consecuencia, los que a su vez se separan en:

A 1: Unilaterales, tales como la declaración unilateral de voluntad, el testamento o la remisión de deuda.-

A 2: Bilaterales o Plurilaterales, de los que se derivan los convenios lato sensu, subdividibles éstos, según sea el caso, en:

A 2.1: Contratos, si crean o modifican obligaciones.-

A 2.2: Convenios, si modifican o extinguen obligaciones.-

B.- HECHOS JURIDICOS STRICTO SENSU, los que se dividen en:

B 1: Del ser humano o voluntarios, es decir en los que se quiere la conducta pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor, siendo éstos subdividibles en:

B 1.1: Lícitos, como lo son la gestión de negocios.-

B 1.2: Ilícitos, como lo son los delitos.-

B 2: De la naturaleza, tales como el nacimiento, la muerte y la accesión natural de inmuebles.-

Concretando un poco más y aludiendo sólo a los ACTOS JURIDICOS, nos referiremos a la clasificación propuesta por el autor Ignacio Galindo Garfias, como es:

1.- En relación con la parte que emite la Declaración de Voluntad, el Acto o Negocio Jurídico puede ser UNILATERAL o BILATERAL o PLURILATERAL.-

Es unilateral el negocio o acto jurídico que procede de una sola parte y bilateral o plurilateral, cuando procede de dos o más partes.-

2.- En relación con la función de los Actos o Negocios Jurídicos, éstos pueden ser:

2.1: MORTIS CAUSA.- Son aquellos que tienen por objeto regular para después de la muerte del sujeto las relaciones que se originan por la muerte del autor del acto.-

2.2: INTERVIVOS: Son todos los demás negocios o actos que no encuadran dentro de la clasificación precedente.-

2.3: DE ATRIBUCION PATRIMONIAL.- Son aquellos por medio de los cuales una persona acrece el patrimonio de otra.-

2.4: NO ATRIBUTIVOS.- Son aquellos en los que cuando por virtud del negocio o acto no ingresa cosa o derecho alguno en el patrimonio de otra persona.-

2.5: DE DISPOSICION.- Son los que producen desde luego la transmisión de un derecho, la extinción del mismo o la constitución de un gravamen en el patrimonio del autor.-

2.6: DE OBLIGACION.- Son aquellos en los que el autor del acto o negocio queda obligado a transmitir el derecho, a modificarlo o a extinguirlo.-

2.7: ONEROSO.- Son aquellos en que una parte, a cambio de realizar una determinada prestación, recibe algo de la otra parte.-

2.8: GRATUITO.- Son aquellos actos o negocios en que la atribución patrimonial tiene lugar sin que la parte que realiza el acto reciba nada a cambio.-

2.9: LICITO.- Son aquellos actos o negocios en que el Derecho atribuye a un comportamiento dado los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realiza el acto.-

2.10: ILICITO.- Son aquellos actos o negocios en que el Derecho priva al acto de los efectos buscados por el autor; es decir, aquéllos que van en contra del precepto de Derecho.--(41)

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS SEGUN LA DOCTRINA ITALIANA.- Conforme a esta doctrina, los actos jurídicos se clasifican en SIMPLES HECHOS JURIDICOS, ACTOS JURIDICOS EN SENTIDO ESTRICTO Y NEGOCIOS JURIDICOS.-

Dice la Doctrina que en los actos jurídicos en sentido estricto y en los negocios jurídicos, interviene la voluntad humana.- Un simple acto jurídico es la ocupación de la siembra o la construcción de un edificio.- A este tipo de actos se les denomina ACTOS REALES O MATERIALES, porque si bien es cierto que en ellos interviene la voluntad, ya que son ejecutados por el hombre, el contenido del acto y el fin a que éste se dirige se agota con la realización del hecho material, que es precisamente lo que produce efectos jurídicos.- A estos actos materiales algunos autores los denominan ACTOS SIMPLEMENTE VOLUNTARIOS para distinguirlos de los ACTOS DE VOLUNTAD.-

Los ACTOS DE VOLUNTAD son actos jurídicos y no simples hechos, porque en ellos el Derecho toma en cuenta fundamentalmente la voluntad del sujeto que los emite.- Como ejemplo de lo anterior, tenemos que la declaración de un testigo requiere en éste plena consciencia y conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, independientemente de que con tal declaración el sujeto que la emite tienda a producir determinados fines favorables o desfavorables para las partes que intervienen en el proceso en que éste declara.-

NEGOCIOS JURIDICOS.- En este grupo de actos jurídicos importa el contenido y además la finalidad de la voluntad.-

A este respecto es menester dejar aquí asentado que en el Código Civil para el Distrito Federal no se establece una distinción entre ACTOS y NEGOCIOS JURIDICOS.-

La característica principal que distingue a los NEGOCIOS JURIDICOS de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad.-

Los elementos del ACTO o NEGOCIO JURIDICO, son tres:

A).- LOS ESENCIALES.- Los elementos esenciales son parte integrante del acto o negocio jurídico.- Si falta alguno de los elementos esenciales, el negocio no puede ser siquiera concebido.- Por ejemplo: En un contrato de arrendamiento, además de la voluntad del arrendador y del arrendatario, debe existir una cosa u objeto materia del arrendamiento y un precio o renta que el arrendatario debe pagar.- Faltando alguno de estos elementos, simplemente no existe contrato, es decir no existe acto jurídico.-

B).- LOS NATURALES.- Son aquellas consecuencias que normalmente acompañan al acto o negocio jurídico que se ha celebrado, es decir se entienden implícitos en el negocio sin necesidad de estipulación de las partes.-

C).- LOS ACCIDENTALES.- Son aquéllos que no forman parte normalmente del tipo o clase de negocio que se celebre.- El Derecho objetivo no los establece expresamente ni presupone

su existencia, pero nada impide que los autores del acto o negocio jurídico, al celebrarlo, introduzcan alguno de estos elementos denominados accidentales.-

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO O NEGOCIO JURIDICO.- Dentro de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico, se encuentran los requisitos de validez que en ellos deben cubrirse, es decir ciertas cualidades o características que deben llenar los elementos del acto para que éste produzca efectos.-

Son requisitos de validez del acto o negocio jurídico, la capacidad en el autor o autores del acto; que el objeto, motivo o fin del acto sea lícito y que los autores del acto o negocio cumplan con las formalidades que la Ley establece.-

Es **PARTE** del acto o negocio jurídico, el sujeto de la relación jurídica, ya sea que asuma la posición activa o pasiva: es decir, son partes las personas que adquieren los derechos y las obligaciones que nacen de la relación jurídica.-

Es **TERCERO** en el acto o negocio jurídico, la persona que es ajena a los efectos que producen las relaciones que nacen del acto, como es el caso de los testigos que intervienen en la celebración de un contrato o el notario que autoriza un testamento.-

Es **CAUSANTE** el autor del acto o negocio jurídico.-

Es CAUSAHABIENTE en el acto o negocio jurídico, la persona que después de celebrado el contrato adquiere derivativamente de los autores del acto, por transmisión, los derechos y obligaciones que nacieron originalmente entre quienes lo celebraron.-

Es CAUSAHABIENTE A TITULO UNIVERSAL, aquél que adquiere la totalidad o una parte alicuota del patrimonio del causante.-

Es CAUSAHABIENTE A TITULO PARTICULAR, aquél que se substituye en el lugar del causante sólo en relación con un bien o con un grupo de bienes específicamente determinados.-

Es REPRESENTANTE la persona que ejecuta el acto no sólo por cuenta de otro sino en nombre del sujeto de la relación.-

REPRESENTACION LEGAL es aquélla que independientemente de la voluntad de los interesados es impuesta por la Ley, tal como ocurre en el ejercicio de la patria potestad.-

REPRESENTACION CONVENCIONAL O VOLUNTARIA, es aquélla que se presenta cuando una persona capaz faculta a otra, también capaz, para que en su nombre y representación actúe en uno o varios actos.- (42)

B.- ACTA NOTARIAL A LA LUZ DE LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 82 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, indica que "Acta notarial es el instrumento original en que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a

solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su sello y firma".- (43)

Conforme al precepto anterior, son ACTAS NOTARIALES aquéllos instrumentos públicos asentados por el notario en su protocolo que contengan sólo HECHOS JURIDICOS Y MATERIALES, es decir fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, como lo son en términos de lo indicado en el artículo 84 de la Ley, los siguientes:

- 1.- Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario, según las Leyes.-
- 2.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario.-
- 3.- Hechos materiales como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.-
- 4.- Cotejo de documentos.-
- 5.- La existencia y detalle de planos, fotografías y otros documentos.-
- 6.- Entrega de documentos.-
- 7.- Declaraciones de una o más personas, que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia.-

8.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.-

Ratificando lo anterior, se indica que el ACTA NOTARIAL contiene los hechos jurídicos y materiales, a diferencia de la escritura pública que da cabida a los actos y negocios jurídicos.-

La actividad del notario en la elaboración de las actas tiene como limitación que su actuación no vaya en contra de las Leyes de orden público ni de las buenas costumbres, es decir que su actuación debe ser relacionada a hechos lícitos, quedándole expresamente prohibido intervenir, para dar fe, en los hechos que por ley correspondan exclusivamente a otro funcionario, procurando que en su actuación y en la elaboración de las actas debe ser totalmente imparcial.-

Las Actas han sido motivo de clasificación doctrinal y legislativa, por lo que se concluye que existen dos tipos de aquéllas, a saber:

A.- Las que documentan una actividad pasiva del notario, como lo podría ser una percepción, llamadas también Actas de Presencia.-

B.- Las que documentan una actividad "activa" del notario, como lo son las actas de protocolización, de notificación o de requerimiento.-

Como el objeto de este punto del trabajo es analizar al acta notarial desde la óptica de la legislación vigente y dado a que ya antes hemos definido perfectamente que la materia de las actas son los hechos jurídicos y materiales, enseguida se analizarán cada uno de los que cita la ley en su artículo 84, a saber:

I.- NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES, REQUERIMIENTOS, PROTESTOS DE DOCUMENTOS MERCANTILES Y OTRAS DILIGENCIAS EN LAS QUE PUEDA INTERVENIR EL NOTARIO SEGUN LAS LEYES.- Estas actuaciones tienen por objeto preconstituir una prueba fehaciente del lugar, fecha y hora en que una persona ha sido notificada, interpelada o requerida.- Para la redacción de una acta notarial en la que se haga constar cualesquiera de los hechos antes enunciados, se siguen las mismas reglas que para la elaboración de una escritura pública, sólo que con las siguientes diferencias:

a).- No es necesario mencionar todos los datos generales de la persona con quien se practica la diligencia, bastando sólomente asentar su nombre y apellidos, según lo establece el artículo 85 de la Ley en su fracción primera, sin

necesidad de asentar la fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio.-

b).- El notario puede levantar el acta correspondiente en el momento mismo en que se practique la diligencia o después, al llegar a oficina de la notaría.-

Conforme a lo señalado en el artículo 85, fracción segunda, de la Ley, a la oficina del notario puede presentarse el destinatario de la diligencia, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que tuvo verificativo la actuación notarial, para hacer las observaciones que estime necesarias y manifestar su inconformidad o conformidad, absteniéndose o no de firmar el acta.-

Continúa señalando la Ley que si el espacio del protocolo es insuficiente para dar cabida a las manifestaciones del destinatario de la diligencia, éstas se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, documento éste que el notario agregará al apéndice del instrumento, debiendo entregar una copia del mismo al concurrente.-

3.- El acta puede ser autorizada sin necesidad de la firma del solicitante y demás personas que intervengan, siempre y cuando sean respetados los plazos que la ley señala.-

En el párrafo final del artículo de referencia se establece que la policía prestará auxilio a los notarios cuando se oponga resistencia o use violencia en contra de ellos, por lo que para evitar tales problemas, en la práctica se

sugiere que desde un principio de la diligencia el notario se identifique como tal.-

2.- NOTIFICACIONES.- Notificar es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte notificada le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima o para que le corra término.-

En el sistema jurídico nacional, se conocen tres tipos de notificaciones:

2.1.- La judicial.-

2.2.- La notarial.-

2.3.- Ante dos testigos.-

El notario puede realizar todas aquellas notificaciones que no le correspondan en forma exclusiva y excluyente a algún otro funcionario.-

Las notificaciones se llevan al cabo para perfeccionar un contrato o porque la ley exige que por notario se haga saber alguna circunstancia, como podría ser, por ejemplo, la notificación al arrendatario de que el inmueble va a ser vendido, para que esté en posibilidad de ejercitar el derecho del tanto que le corresponde.-

Como se ve, la notificación notarial resulta tan socorrida en la práctica por la fidedignidad, certeza y medio de prueba que el instrumento notarial proporciona.-

Las notificaciones notariales siempre se hacen a petición de parte.- En la práctica las notificaciones notariales pueden realizarse en presencia del solicitante, quien por escrito,

ante la fe del notario, hace saber al destinatario el contenido de la notificación.- También ocurre que la solicitud o rogatio del solicitante se le haga al notario por escrito, quien notifica al destinatario el contenido de ésta, sin necesidad de la presencia del solicitante.-

El artículo 86 de la ley establece que cuando a la primera busca el notario no encontrare a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar donde va a hacer la notificación, pudiendo practicar en el mismo dicha notificación mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualesquiera otra persona que viva allí, debiendo hacer constar en el acta la forma en que se llevó al cabo la diligencia, procurando hacer constar en el instructivo una relación sucinta del objeto de la notificación.-

3.- INTERPELACION Y REQUERIMIENTO.- La interpelación y el requerimiento son especies de notificación consistentes en pedir el cumplimiento de alguna obligación o hacer constar notarialmente la contestación que el sujeto pasivo o interpelado da a las preguntas formuladas por el interesado.-

La diligencia de interpelación puede ser en presencia o no del solicitante, quien al momento de la rogatio deberá exhibir al notario el pliego de preguntas a realizar al

interesado, mismas que sólo podrán ser ampliadas cuando el interesado de la diligencia se encuentre presente.-

El acta que se presente con motivo de la interpelación deberá contener, además de los datos mencionados para la notificación, el pliego de preguntas presentado por el solicitante.-

4.- PROTESTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES.- La ley que regula el protesto de estos documentos es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que atribuye la facultad de de protestarlos a los notarios y corredores públicos y, a falta de ellos, a la primera autoridad política del lugar, según lo establece expresamente el artículo 142 de dicha Ley.-

Con el nombre de PROTESTO se conoce a la diligencia que se lleva al cabo para hacer constar en forma fehaciente la falta de aceptación o pago de un documento mercantil, cuando no existe la dispensa expresa de protestarla.-

El protesto se hace constar en la misma letra de cambio o en hoja adherida a ella.- Además se levanta en el protocolo del notario una acta en la cual se reproduce literalmente la letra de cambio; se mencional el requerimiento hecho al obligado; se hace constar si estuvo presente quien debería aceptarla o pagarla; si hay negativa, los motivos de la misma; la firma de la persona con la que se entiende la diligencia, la negativa o imposibilidad para hacerlo, la

expresión del lugar y hora en que se practicó, así como la firma y sello del notario.-

El notario debe tener en su poder todo el día del protesto y el día siguiente, plazo durante el cual el girado puede presentarse a entregar el importe de la letra, más los intereses moratorios y gastos de la diligencia.-

5.- LA EXISTENCIA, IDENTIDAD, CAPACIDAD LEGAL Y COMPROBACION DE FIRMAS DE PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL NOTARIO.- En estas actas el notario da fe de lo que percibe por la vista, el oído y los sentidos en general, constituyendo una evidencia con fuerza de prueba plena.-

6.- FE DE EXISTENCIA.- La existencia de una persona es un hecho evidente y perceptible por los sentidos.- Este tipo de actas se levantan en la práctica diaria notarial para acreditar plenamente lo ocurrido entre el lapso de tiempo en que se levantó el acta de nacimiento y el acta de defunción de una persona.-

7.- FE DE IDENTIDAD.- En este tipo de actas el notario da fe de que el solicitante de la diligencia es quien se ostenta ser.-

8.- FE DE CAPACIDAD LEGAL.- La capacidad legal de una persona también puede ser objeto de una certificación específica por parte del notario, quien conforme a los

dispuesto por el artículo 64 de la ley, para que certifique que una persona tiene capacidad legal basta con que en ella no observe manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga conocimiento de que esté sujeta a incapacidad civil.-

9.- COMPROBACION DE FIRMAS DE PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL NOTARIO O RATIFICACION.- La ratificación puede entenderse en dos sentidos:

a).- Como la convalidación de un acto jurídico anulable, o

b).- Como la fe de certeza y autenticidad de una firma.-

Para los efectos notariales, lo que interesa es la certificación extendida por el notario de que determinada persona ha firmado en su presencia el documento y el protocolo.-

Ante la comparecencia de los interesados ante el notario, éste levanta en un libro del protocolo el acta correspondiente, en la que de una manera sucinta refiere el contenido del documento que le es presentado, mismo que es firmado en su presencia por los interesados, quienes también firman el acta levantada en el protocolo, debiendo el notario agregar al apéndice del acta una copia del documento ratificado, entregando el original del mismo y las copias que al efecto le sean solicitadas a los interesados, con la certificación correspondiente, según lo previene el artículo 87 de la Ley.-

10.- HECHOS MATERIALES COMO EL DETERIORO DE UNA FINCA POR CONSTRUCCION DE OTRA EN TERRENO CONTIGUO O PROXIMO A LA PRIMERA.- En este tipo de actuaciones el notario no ejerce funciones de perito dictaminador, sólo se concreta a observar y a describir, sin calificar ni entrar en consideraciones técnicas que la limitación profesional le imponen.-

Con este tipo de actas lo que se pretende es preconstituir una prueba del estado en que se encuentra una finca antes de ser construída otra en su colindancia.- En la práctica, el notario compara el estado real de la finca con las fotografías de los muros interiores y exteriores presentados por el solicitante.- De igual manera es común que el solicitante de la diligencia, al mismo tiempo que las fotografías, exhiba el dictamen pericial correspondiente, el cual en el acto es ratificado por el perito que lo produjo, de lo que se toma nota en el acta.-

11.- COTEJO DE DOCUMENTOS.- En el artículo 88 de la Ley, se alude al cotejo de una copia de partida parroquial con su original y establece que en el acta que el notario al efecto levante deberá ser insertada dicha copia de partida parroquial, debiendo hacer constar el notario en su caso que concuerda exactamente con su original o especificar las diferencias que hubiese advertido, razonamiento que también deberá asentar en la copia de dicha partida.-

En la práctica diaria, cuando un interesado solicita al notario el cotejo de una copia de partida parroquial, hace que el fedatario se desplace hasta las oficinas de la Parroquia correspondiente, solicite el libro en que se encuentra registrada dicha partida parroquial y con vista al documento que previamente le fuera entregado, proceda al cotejo respectivo.-

El artículo 89 de la ley establece que para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualesquiera otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien en su caso hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original o de su copia certificada en su caso.- El notario deberá levantar el acta correspondiente, debiendo agregar al apéndice de la misma una copia del documento cotejado, devolviendo al interesado el original del mismo con la copia o copias que solicitó, éstas debidamente certificadas.-

De lo anterior se concluye que cotejar un documento es compararlo con su original o copia certificada y después de confrontarlo, certificar que son iguales.-

12.- LA EXISTENCIA DE DETALLES, PLANOS, FOTOGRAFIAS Y OTROS DOCUMENTOS.- Aún cuando la vigente ley ya no enumera como contenido de las actas a las protocolizaciones, para el desarrollo de este punto deberemos dar crédito a lo señalado por el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien

dice que la protocolización de documentos es una de las actuaciones notariales mas frecuentes.-

El artículo 90 de la ley establece que para la protocolización de un documento el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.- No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.-

El documento protocolizado no es redactado por el notario como lo es la escritura pública, ya que el documento protocolizado tiene una existencia anterior fuera de la notaría.- El notario, al protocolizar un documento, sólo hace constar su existencia y que lo agregó al apéndice, así como la fecha en que lo hizo.- Hasta aquí puede decirse que queda a opción del notario, mas bien a elección del cliente quien es quien paga el servicio, si desea que que el documento a protocolizar sea transcrito en hojas del protocolo, lo que seguramente le acarrearía más costo o, simplemente que el documento sea agregado al apéndice.-

Sólo en el caso a que alude el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir cuando alguna acta levantada con motivo de una asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil no obre transcrita en el libro de actas de asambleas de la sociedad, o la asamblea sea extraordinaria, la protocolización debe entenderse como transcribir en el protocolo.-

Los artículos 91 y 92 de la ley, señalan que los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal y, dice el segundo precepto, los poderes otorgados fuera de la república, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.- En ambos casos, las reglas que se siguen para la protocolización son las antes mencionadas, es decir la remisión de los documentos al apéndice del acta que con motivo de la protocolización solicitada se levante.-

13.- ENTREGA DE DOCUMENTOS.- La frase ENTREGA DE DOCUMENTOS a que alude el artículo 84, fracción sexta, de la Ley, debe relacionarse estrechamente con lo señalado en el artículo 100 de la misma, pues en este último se indica que la simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario.- De lo anterior se deduce que la entrega y el depósito de documentos se hace constar en acta notarial.-

14.- EN GENERAL, TODA CLASE DE HECHOS, ABSTENCIONES, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADAS OBJETIVAMENTE.- Considero que dentro de este inciso deben quedar contemplados todos los demás hechos que

el notario puede hacer constar en una acta notarial, que no fueron específicamente señalados por el artículo 84 de la Ley pero que no son contrarios a la actuación notarial.-

C.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL.- SUS DIFERENCIAS CON LA ESCRITURA PUBLICA.- Conocido de sobra a estas alturas del trabajo de que en las actas notariales el notario hace constar hechos jurídicos o materiales, ahora analizaremos cuál es la estructura del acta notarial, para lo cual siempre la compararemos con la estructura de la escritura pública, en la que tenemos que dar por sabido que existe el proemio, antecedentes, clasulado, personalidad, generales, certificaciones y autorización.-

Pues bien, en la estructura del acta notarial existen todos los elementos precedentes, excepto el capítulo de cláusulas, ya que en las actas no se hace constar el otorgamiento de voluntad alguna.-

Para analizar en lo posible cada uno de los elementos del acta notarial antes mencionados, a continuación redactaré cómo, a mi entender, debería redactarse una acta en la que se consigne una notificación solicitada por el apoderado de una persona moral, a saber:

"LIBRO

INSTRUMENTO NUMERO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las XXXX horas del día XXX de XXX de mil novecientos noventa y dos, YO, XXX, titular en ejercicio de la Notaría Pública Número XXXX del Distrito Federal, hago constar:

PRIMERO.- Que a solicitud del señor XXXXXXXX, en representación de XXXXXX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, me constituí en los locales XXX y XXX, del edificio ubicado en XXXXX, Distrito Federal, en busca del señor XXXXXXXX, con objeto de notificarle el contenido del instrumento notarial y de un escrito suscrito por el señor XXXX, en representación de XXXXXXXX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuya copia agrego al apéndice de esta acta con la letra "A", y no habiéndolo encontrado pero cerciorado de que es su domicilio por el dicho de un señor que dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ser empleado del mencionado señor XXXXXXXXXXXX, procedí a practicar dicha notificación en los términos del artículo 86 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mediante los ejemplares originales del instructivo notarial y del escrito de referencia, que entregue personalmente al propio señor XXXXXXXXXXXX, quien se abstuvo de firmar de recibido en la copia del mismo instructivo destinada a agregarse al apéndice y de la cual se anexará una copia fotostática a los testimonios que del presente instrumento se expidan.-

SEGUNDO.- Que en su oportunidad el suscrito notario hizo saber a la persona notificada que en los términos del artículo ochenta y cinco, fracción segunda, de la Ley del Notariado, disponía de un plazo de cinco días para ocurrir a las oficinas de la notaría a mi cargo a producir sus observaciones al acta que de la presente diligencia se levante.-

TERCERO.- Con lo anterior, siendo las XXXX horas con XXX minutos del día de su fecha, terminó la diligencia, de la que levanté la presente acta para constancia.-

P E R S O N A L I D A D

El señor XXXXXXXXX acredita su personalidad y la legal existencia de su representada, con el documento que agregó al apéndice de esta acta bajo la letra "B".-

Manifiesta el señor XXXXXXXXX que la personalidad con la que se ostenta no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, que está vigente y que su representada es una persona capaz, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo.-

G E N E R A L E S

El señor XXXXXXXXX manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario de XXXXXXXXX, lugar donde nació el día XXXXXX de XXXXXX de mil novecientos XXXXXXXXX, casado, Licenciado en Derecho, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo.-

C E R T I F I C A C I O N E S

YO, EL NOTARIO, hago constar bajo mi fe:

I.- Que todo lo asentado concuerda fielmente con la realidad.-

II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista.-

III.- La capacidad del otorgante, quien a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto.-

IV.- Que me aseguré de la identidad del otorgante en la forma que consta en la presente acta.-

V.- Que leí este instrumento al otorgante y le expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido y habiendo manifestado su conformidad, ante mí lo firmó el día XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de mil novecientos noventa y dos, AUTORIZANDOLO DEFINITIVAMENTE a continuación por no necesitar ningún otro requisito.- DOY FE.-"

Valiéndonos del ejemplo anterior y relacionándolo directamente con el párrafo final del artículo 85 de la Ley del Notariado, diremos que en ella ha quedado debidamente identificado el notario que ha practicado la diligencia, precisamente en la parte del acta que alude al "libro, instrumento y notario interviniente", así como la identificación del lugar y la hora en que se actúa, es decir el proemio.-

A diferencia de la escritura pública, la fecha, lugar y hora en que se actúa en el acta tienen que ser más precisos.-

En el ejemplo en cita, en el punto primero ha quedado debidamente documentado el objeto de la diligencia, es decir los antecedentes de la misma, así como la rogatio o petición expresa del apoderado de la solicitante.-

En el capítulo de personalidad se dejó constancia de que la persona física que se ostentó como apoderado de la persona moral solicitante acreditó debidamente sus facultades como tal, así como la legal existencia de su representada, en términos del documento que en el ejemplo aludido fué remitido al apéndice del acta levantada, marcado aquél con la letra "B".-

En el apartado de generales, quedó debidamente identificada la persona física apoderada de la persona moral interesada en la diligencia.-

En el inciso correspondiente a las certificaciones, se dió cabal cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 62 de la Ley del Notariado, certificando con ello la veracidad de los hechos relacionados, habiendo procedido finalmente a la autorización definitiva del acta de mérito, luego de haber transcurrido el plazo de ley, ya que no hubieron en la especie requisitos fiscales ni administrativos que satisfacer.-

D.- INTERVENCION DEL NOTARIO EN LA INSTRUMENTACION DE LAS ACTAS NOTARIALES.- SUS LIMITES.- Cuando el notario es rogado o solicitado para que preste sus servicios personales y la

prestación de éstos concluye con la instrumentación de una ACTA en su protocolo, la actividad del profesional del notariado, como antes ya se mencionó, tiene tres limitaciones:

1.- Que su actuación no vaya en contra de las Leyes de orden público ni de las buenas costumbres.-

2.- Que no intervenga, para dar fe, en los hechos que por Ley correspondan exclusiva y excluyentemente a otros funcionarios.- Esta limitación expresa se debió a que en los antecedentes de la función notarial, en específico en la figura del escribano público, se conjuntaba la posibilidad de dar fe de hechos y actos jurídicos, bien se dieran éstos dentro de procedimientos judiciales o bien fuera de ellos.- A raíz de la diferenciación de la fe pública depositada en notarios y secretarios y actuarios de juzgados, a éstos compete dar fe exclusivamente de actos o hechos derivados de procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, quedando reservado a los notarios públicos dar fe de los demás actos y hechos jurídicos.-

3.- El notario, al elaborar las actas, debe ser imparcial.- Considero que este es un valor más que entendido por el profesional del notariado, ya que sabedor de que en nuestra sociedad es depositario de la más amplia de las confianzas por parte del pueblo en general, quien en "Dios cree y en el

notario venera", lo menos que puede hacer para corresponder a esa fidelidad de su clientela, es comportarse con total imparcialidad, pudiendo, en su caso, excusarse de conocer de determinado asunto si luego de analizarlo considera que no va a estar en posibilidad de atender a tan importante máxima.-

36.- Derecho Civil, primer curso, parte general.-

Galindo Garfias Ignacio

Editorial Porrúa, México, 1976, pag. 204.-

37.- Idem, pag. 206.-

38.- Idem, pag. 208.-

39.- Idem, pag. 209.-

40.- Baudrie Lacantinerie.-

Suplemento al Tratado de Derecho Civil, tomo II, pag. 283.-

41.- Idem al no. 36, pag. 223.-

42.- Idem, pags 223 y 224.-

43.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.-

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Notarial es una rama del Derecho que encuadra en el contexto del Derecho Privado, entendido éste como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa investida de autoridad estatal.-

2.- Para el que sustenta, el Derecho Notarial no es una subrama del Derecho Civil, considerando que es autónomo a las demás ramas del Derecho, pues el notario, en su diaria labor, lo que hace es consignar en su protocolo ESCRITURAS Y ACTAS, en las que aplica, se vale y respeta a las demás ramas del Derecho, más no depende de ellas, por lo que concluyo que el Derecho Notarial es autónomo.-

3.- Los antecedentes que más se ubican en el contexto del notario actual, los encontramos en los tabelliones, tlacuilos y escribas, según sea la época de la historia en la que nos situemos; en especial, para el que sustenta, la figura más idónea al notario conocido en nuestros días es la del escribano, considerado éste como la persona autorizada por el Estado para consignar en su protocolo hechos y actos

jurídicos pasados ante su fe, con la única misión de conservar los documentos debidamente archivados.-

4.- Son la fe pública, la notaría y el notario los tres elementos que dan sustento a todo lo que conocemos como Derecho Notarial, pero es, para el que sustenta, el notario el elemento principal de los tres citados, ya que al ser depositario de la más amplia de las confianzas, tanto por parte del Estado como de los particulares, debe tener en mente que al obtener la patente de notario se convierte en un artista del Derecho, debiendo procurar, en cada uno de los instrumentos que en su protocolo consigna, concebir una obra de arte.- De allí, que concluyo en que el Derecho Notarial es un arte y el notario el artista que lo plasma, haciendo de cada escritura o acta, una obra.-

5.- Partiendo de la conclusión precedente, asiento que el notario, como artista, siempre debe crear y, por lo tanto, nunca actuar utilizando formatos preestablecidos.- En otras palabras, el notario debe ser "machetero mas nunca machotero".-

6.- Considerando al Derecho Notarial como un arte, debemos tener al instrumento notarial como la obra de arte, por lo que en su concepción, análisis y elaboración debe el notario ser de suyo cuidadoso para darle los toques característicos, lo que al final debe redundar en beneficio de su clientela.-

7.- Acta notarial es el instrumento notarial en el que el notario da fe de hechos jurídicos o materiales, diferenciándose de la escritura pública, en la que deja constancia de actos jurídicos, es decir, actos en los que interviene expresamente la voluntad de las partes.-

8.- El notario, como artista del Derecho, debe respetar su ámbito de actuación, ser totalmente imparcial y verificar que su desempeño no vaya en contra de las Leyes de Orden público.-

BIBLIOGRAFIA

1. Bardallo Julio.
Derecho Notarial.- Fuentes e integración.
Revista Notarial.- Buenos Aires.- 1965.-
2. Carral y de Teresa Luis.
Derecho Notarial y Derecho Registral
México
Edición Libros de México. 1965.-
3. D'Orazi Flavoni Mario
La autonomía del Derecho Notarial.
Revista Internacional del Notariado
Año XIII, No. 49, 1961.-
4. Frontera Rodolfo
Autonomía del Derecho Notarial
Revista Notarial. Buenos Aires, 1968.-
5. Gattari Carlos N.
El objeto del Derecho Notarial
Revista Notarial, Buenos Aires, 1965.-
6. Nuñez Lagos Rafael
El Derecho Notarial
Revista de Derecho Notarial, Nos. 5 y 6, Madrid 1954.-
7. Nuñez Lagos Rafael
El Derecho Notarial como rama particular del Derecho
Revista Notarial.- México.- Vols III y IV, años IV y V
8. Olavarria Téllez Angel.
Contenido y Fuentes del Derecho Notarial
Revista Jurídica Notarial. México. Vol. I Año II 1949,
No. 3
9. Escobar de la Riva Eloy
Tratado de Derecho Notarial
Editorial Marfil.
10. González Carlos Emérito
Contribución al estudio de la existencia y límites del
Derecho Notarial en formación.
Revista de Derecho Notarial Mexicano.
Vol. I, 1956, No. 1
11. Avila Pérez Pedro
Estudio de Derecho Notarial
Madrid, Montecorvo, 1982.

12. Zuno Chavira Luis Eduardo
Evolución del Derecho Notarial del D.F., de la
Revolución a la actualidad. (Tesis en Escuela Libre de
Derecho).
13. Larraud Rufino.
El Derecho Notarial. Derecho autónomo de
Revista de Derecho Notarial. Madrid, 1954, Nos. 5 y 6.
14. Martínez Segovia Francisco
Introducción al Estudio del Derecho Notarial
Revista Notarial
Buenos Aires, 1965 No. 765
15. Giménez Arnau Enrique
Introducción al Derecho Notarial
Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944
16. Pérez Fernández del Castillo Bernardo
Apuntes para la Historia del Notariado en México
Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
17. Giménez Arnau Enrique
Derecho Notarial
Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
Pamplona España, 1976.
18. Pérez Fernández del Castillo Bernardo
Derecho Notarial
Editorial Porrúa
México, 1986
19. Pérez Fernández del Castillo Bernardo
Cuestiones de Técnica Notarial en Materia de Actas
Revista de derecho Notarial, Año XXXI, No. 96
20. Castañeda Gutiérrez Carlos
Técnica de la Interpretación Jurídica Notarial
Revista de Derecho Notarial, Año XXX, No. 95
21. Nuñez Lagos Rafael
Efectos Sustantivos de las Actas Notariales
Revista de derecho Notarial, Año XXX, No. 95
22. Gómez-Martinho Faerna Augusto
El Documento Notarial
Revista de derecho Notarial, Año XXXI, No. 97
23. Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las
Obligaciones.
Editorial Porrúa, México, 1976.

24. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Diccionario Jurídico Mexicano
Tomo III, Año 1983.
25. Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil
Editorial Porrúa
México, 1976.